



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

PROBLEMÁTICA QUE PRESENTA EL DESAHOGO
DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO
ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
EDUARDO MONTOYA CASTRO

ASESOR: LIC. JOSE LUIS PEREA ORTIZ



FES Aragón

BOSQUES DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO, 2005

m. 345541



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A ANGELICA, mi amada esposa y a mi hijo EDUARDO,
que han venido a darle una motivación extra a mi vida,
ya que sin su apoyo, comprensión y cariño
durante mis momentos de desatino,
no podría ver realizado este sueño.*

A mis padres:

Por su apoyo y comprensión
al estudiar esta hermosa carrera.

A mis Hermanos:

Con profundo cariño.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:

por todo lo que me ha dado.

Al Lic. MARCIAL ENRIQUE TERRON PINEDA y
Al Lic. JOSE GUADALUPE MEJIA GALAN: por
sus consejos y apoyo para la realización de este trabajo.

A todos los que directa o indirectamente
motivaron la realización de este sueño.

A mi papá:

Lic. EDUARDO MONTOYA RODRIGUEZ,

de manera muy especial, ya que por su dedicación y entrega
a esta profesión, me motivo para seguir sus pasos como estudiante de
derecho, y por sus infinitos consejos y apoyo en la elaboración de esta tesis

INTRODUCCIÓN

“PROBLEMÁTICA QUE PRESENTA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL”

CAPÍTULO I LA PRUEBA CONFESIONAL

1) Concepto de Prueba.	1
2) Concepto de prueba confesional.	3
3) Naturaleza Jurídica.	5
4) Necesidad de la Prueba.	7
5) Objeto de la Prueba.	8
6) Carga de la Prueba.	13

CAPÍTULO II LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL COMO LO ESTABLECE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1) Concepto.	19
2) Quienes son Sujetos de la Confesión.	20
3) Tipos de Confesión.	24
a) Confesión Judicial Espontánea.	25
b) Confesión Judicial Provocada.	27
c) Confesión Judicial Expresa.	28
d) Confesión Judicial Tácita.	30
e) Confesión Judicial Ficta.	30
f) Confesión para Servidores Públicos.	32
g) Confesión por Testamento.	34

4) Problemática de la Prueba Confesional en cuanto a su:

a) Ofrecimiento.	34
b) Admisión o Rechazo.	47
c) Preparación.	48
c.1) Notificación (tiempo para realizarla)	49
c.2) Domicilio procesal inexacto para realizar la notificación y si se promovió solo con el fin de retardar el procedimiento.	50
d) Recepción.	52
e) Desahogo.	53
e.1) Absolución de posiciones.	59
e.1.1) Inasistencia del absolvente.	63
e.1.2) Juicio en rebeldía.	65
e.2) El pliego de posiciones	66
e.2.1) Presentación del pliego.	67
e.2.2) El Pliego, debe ser o no firmado tanto por el absolvente como por la parte oferente.	68
e.2.3) Calificación del pliego de posiciones.	70
e.3) Representación para la absolución de posiciones.	72
e.3.1) Representación de personas Morales.	73
e.3.2) Representación de personas Físicas.	74
f) Recepción de la prueba para las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la Administración Pública.	75
g) Desahogo de la prueba para las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la Administración Pública.	79
h) La Prueba Confesional foránea.	80
h.1) ¿Quiénes pueden desahogar la prueba confesional foránea?	81
h.2) ¿Cuáles son las formalidades de esta prueba?	82
h.3) ¿Qué pasa si el absolvente ya señalo domicilio procesal?	83
h.4) ¿Qué ocurre si el absolvente reside fuera de esta jurisdicción?	84

5) Problemática de la Prueba Confesional en cuanto al principio de Inmediatez Procesal.	84
6) Problemática de la Prueba Confesional en cuanto a la actual organización y estructura funcional de los Juzgados.	86
7) Criterios aplicados a la problemática de la prueba confesional por la S. C. J. N. a) Jurisprudencia relativa a problemas con el desahogo de la Prueba Confesional.	87
PROPUESTA PARA SIMPLIFICAR Y MEJORAR LA PRUEBA CONFESIONAL DESDE SU ADMISION HASTA SU DESAHOGO...	114
CONCLUSIONES	117

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

EN LA NECESIDAD DE UNA MEJOR MINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA EN NUESTRO PAIS Y POR MOTIVOS DIFERENTES ES POR LO QUE FUE ADOPTADA POR NUESTRO SISTEMA JURIDICO, ENTRE OTRAS, ESTA PRUEBA, PRESENTA UNA SERIE DE CIRCUNSTANCIAS O PROBLEMÁTICA AL MOMENTO DE SU DESAHOGO, QUE EN EL CUERPO LEGAL NO SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS SINO QUE EN ALGUNAS OCASIONES HAN TENIDO QUE SER RESUELTAS NO SOLO POR LA LEGISLACION, SINO CON EL AUXILIO DE ALGUNOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO COMO SON LA COSTUMBRE, LA JURISPRUDENCIA, EL SENTIDO COMUN O CRITERIO JURIDICO Y POR QUE NO, LA EQUIDAD; HACIENDO AQUÍ EL ESTUDIO DE ALGUNOS PROBLEMAS A LOS CUALES SE ENFRENTA EL JUZGADOR AL EXISTIR LAGUNAS EN LA LEY REFERENTES AL TEMA, EN EL MOMENTO DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL, TAL Y COMO LA ESTABLECE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

CAPÍTULO I

LA PRUEBA CONFESIONAL

1) Concepto de Prueba.

“Prueba es una actividad que debe fundar en el juez (“judici fit probatio”) el convencimiento de la verdad o falsedad de una afirmación.

Según el objeto de la actividad probatoria, se diferencian la prueba en sentido estricto y la prueba semiplena. La prueba en sentido estricto pretende fundar el convencimiento pleno del juzgador, un convencimiento de tan alto grado de verosimilitud, que ninguna persona razonable que aprecie con claridad las relaciones vitales, pueda todavía dudar. La prueba semiplena aspira a fundar un grado de verosimilitud menor (“semiplena probatio”) sus particularidades consisten en: que todo medio de prueba está permitido, también la declaración de las partes, y además la aseveración en lugar de juramento; y que la recepción de la prueba debe ser inmediatamente posible, por eso en el debate oral deben estar presentes las partes, los testigos o los documentos; y en caso de prueba semiplena escrita, sólo son utilizables los medios de prueba escritos.”¹

¹ Rosenberg, Leo; *Tratado de Derecho Procesal Civil Tomo II*; Ediciones Jurídicas Europa-América; Buenos Aires 1955; p.p. 200-202.

“Para Vicente y Caravantes trae su etimología, del adverbio *probe*, que significa honradamente, por consideración que obra con honradez el que prueba lo que pretende, de la *probandum*, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan las leyes del derecho romano.

La palabra prueba designa los medios probatorios o elementos de convicción considerados en sí mismos, y en este sentido se dice que una parte se halla o no asistida de prueba, y se distinguen los diversos hechos probatorios admisibles en juicio, a los distintos géneros de pruebas judiciales.

La prueba se dirige al juez, no al adversario, por la necesidad de colocarlo en situación de poder formular un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados.

La prueba de los hechos alegados ya que siendo éstos desconocidos para el juez, al contrario de lo que sucede con el derecho, el fracaso en este punto lleva aparejadas las consecuencias más lamentables para la parte a quien afecte la falta de prueba.”²

“La prueba es aquella actividad que desarrollan las partes con el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o

² De Pina Vara Rafael y Castillo Larrañaga José; *Instituciones de Derecho Procesal Civil*; Editorial Porrúa, S.A.; 18ª Edición; México 1988; p.p. 273-274.

afirmación fáctica o para fijarlos como ciertos a los efectos de un proceso. La prueba es el instrumento procesal más relevante para determinar los hechos, a efectos del proceso.”³

Para nosotros la prueba son todos aquellos medios contemplados por la ley y que con el tribunal y los auxiliares de la administración de justicia tienen a su disposición las partes, para así llevar al juzgador a un convencimiento de la verdad y por ende demostrar las afirmaciones vertidas durante el procedimiento.

2) Concepto de prueba confesional.

“Es una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias desfavorables para el confesante. Acerca de los caracteres de la confesión se han manifestado opiniones diversas; unos la consideran como un medio de disposición de derechos privados, sin duda de la equiparación legal entre la capacidad para confesar y la necesaria para obligarse, olvidándose que la ley no considera nunca al proceso como un medio de disposición de derechos privados; otros ven en ella un negocio jurídico, es decir un acto de disposición de derechos substanciales y no substanciales, en cuanto quien confiesa, dispone del material del pleito y constituye la obligación

³ Fundación Tomás Moro; *Diccionario Jurídico Espasa*; Editorial Espasa Calpe, S.A.; Madrid 1991.

del juez de tomar el hecho confesado como base de la decisión, habiéndose opuesto a esto que el material del pleito no puede ser objeto de disposición de las partes y que la apreciación del juez depende de la voluntad de la ley, no de la de quien confiesa.

La confesión es, considerada desde el punto de vista de su regulación procesal actual, una prueba legal.

Este criterio prevalece en la doctrina procesal actualmente.

La confesión no puede recaer sino sobre los hechos.

La confesión ha tenido una importancia extraordinaria, hasta el punto de que fue considerada como **“la reina de las pruebas”**. En la actualidad, la doctrina más autorizada afirma la necesidad de articularla como un testimonio de parte, privándola de su tradicional efecto vinculatorio y quedando sujeta, por lo tanto, a la libre apreciación judicial en todo caso.”⁴

Para Rafael Pérez Palma, en su texto *Guía de Derecho Procesal Civil*, nos dice que en principio convienen las diferentes definiciones elaboradas en que “consiste en el reconocimiento, expreso o tácito que una de las partes hace, en su perjuicio, y respecto de los hechos propios, relativos a la materia del litigio, de ser cierto lo aseverado por la contraria”.⁵

⁴ De Pina Vara Rafael y Castillo Larrañaga José; *Instituciones de Derecho Procesal Civil*; Editorial Porrúa, S.A.; 18ª Edición; México 1988; p.p. 307 y 308.

⁵ Pérez Palma, Rafael; *Guía de Derecho Procesal Civil Tomo I*; Cárdenas, Editor, Distribuidor; 9ª Edición; México 2001; p. 482.

“Confesión, es el medio de prueba consistente en la actividad procesal necesaria para obtener, a petición de una parte, que otra preste declaración ante el juez sobre la certeza de unos hechos personales. Esta declaración se hace bajo juramento o promesa de decir la verdad.”⁶

Nosotros entendemos a la confesión como el reconocimiento o la negación que se hace de manera expresa o tácita que sobre los hechos controvertidos dentro de una relación jurídico procesal y por la cual cada una de las partes pretende fundar su acción y que es considerada por la legislación procesal actual como un medio de prueba que necesita ser administrado con los demás medios probatorios para formar un criterio sobre el juzgador y así deducir la verdad con los demás sistemas de prueba aportados por las partes.

3) Naturaleza Jurídica.

“La confesión no es otra cosa que un testimonio, y por consiguiente, ni mas ni menos falible y peligroso que cualquier otro.”⁷

“Este medio de prueba es en general, un acto procesal, que necesita capacidad procesal y de postulación, que sin ellas es solo un indicio y, en particular, una declaración sobre hechos, una afirmación. Por lo regular es una

⁶ Fundación Tomás Moro; *Diccionario Jurídico Espasa*; Editorial Espasa Calpe, S.A.; Madrid 1991.

⁷ De Pina Vara, Rafael y Castillo Larrañaga José; *Instituciones de Derecho Procesal Civil*; Op. cit. p. 309.

declaración de conocimiento, en tanto no contiene otra cosa que una aserción de que la afirmación es cierta. Pero también puede ser una declaración de que no sería cierta la afirmación del adversario pero de quien se la quiere admitir, sería una confesión, aunque no puede ser una declaración de conocimiento. Nunca es la confesión una declaración de voluntad en sentido técnico.”⁸

“Para comprender la verdadera naturaleza de la prueba confesional será necesario remontarse al Derecho Canónico, ya que de él, proviene la institución actual y no del Romano.”⁹

En las controversias substanciales conforme a aquel derecho, las partes en el momento procesal oportuno, y con arreglo a la técnica de la dialéctica escolástica, hacían una especie de resumen del litigio, que concretaban en una serie de aseveraciones, afirmativas o negativas a los hechos en disputa, que previa calificación del juez obligaban a la contraria a admitirlas o a rechazarlas de manera categórica, sin evasivas, ni pretextos; cada una de estas aseveraciones se llamaba *positione*, nombre derivado de la voz *pono* que quiere decir, yo sostengo o afirmo. Estas *positione*, o posiciones, como ahora las denominamos, constituían los puntos concretos del debate, que eran por así decir algo semejante a lo que es en la actualidad, la fijación de los puntos

⁸ Rosenberg, Leo; *Tratado de Derecho Procesal Civil Tomo II* Op. cit. p. p. 216, 217.

⁹ Pérez Palma, Rafael, *Guía de Derecho Procesal Civil Tomo I*; Op. cit. p. p. 482-484

controvertidos, y que tenían la peculiaridad de obligar a la contraria a admitirlos o rechazarlos, de manera concreta y categórica.

Al pasar la institución al enjuiciamiento civil, conservó, en un principio sus características originales y fundamentales, como son las de que cada posición no ha de contener más de un hecho, que tal hecho sea propio de quien lo haya de reconocer, que se refiera a la materia controvertida en el pleito, y que el reconocimiento sea producido, por persona capaz, y ante el órgano jurisdiccional.

4) Necesidad de la Prueba.

“La necesidad de la prueba también llamada obligatoriedad de prueba, se presenta según distintos presupuestos, en un procedimiento con principio de disposición y en uno con principio inquisitivo.

El principio de disposición, resuelve las conductas de las partes en amplia medida sobre la necesidad de la prueba, no necesitan prueba las afirmaciones admitidas, las no discutidas, además las notorias y las que cuentan con una presunción. Según esto, únicamente necesitan ser probadas las afirmaciones discutidas, y aún ellas tampoco cuando han sido previamente admitidas o cuando son notorias u objeto de una presunción.

Además por ser la confesión una declaración unilateral hecha al tribunal por ello es también posible en ausencia de la parte contraria, y se produce oralmente en el debate ante el tribunal de conocimiento o mediante declaración asentada en las actas del juez exhortado o delegado, pero no en un escrito preparatorio y únicamente por escrito cuando se procuren en forma escrita los fundamentos de la resolución.

En el sector del principio inquisitivo resuelve únicamente el tribunal sobre la necesidad de prueba, mientras la conducta de las partes no tiene influencia. Siempre debe estar convencido el tribunal de la verdad; la confesión y no discusión de las partes no pueden tener otro significado que el de indicios, en tanto se trate de la indagación de hechos.”¹⁰

5) Objeto de la Prueba.

“Objeto de prueba son, por lo regular, los hechos, a veces las máximas de experiencia, rara vez los preceptos jurídicos.

Si bien el procedimiento de sentencia se dirige a establecer la existencia o inexistencia de derechos y relaciones jurídicas, no son éstos sin embargo objeto de prueba; porque la existencia de un derecho o relación jurídica no es elemento del mundo exterior corporal, y se subtrae a la percepción sensible;

¹⁰ Rosenberg, Leo; *Tratado de Derecho Procesal Civil Tomo II*; Op. cit. p. p. 213-215.

pero son los hechos que forman la tipicidad del precepto jurídico; más exactamente: las afirmaciones sobre los hechos que motivan o permiten reconocer los caracteres particulares de la tipicidad; pues sólo a través de ellos establece, mediante aplicación de las normas jurídicas, la existencia o inexistencia de los derechos.

Hecho es todo lo que pertenece a la tipicidad de los preceptos jurídicos aplicables y forma la proposición menor del silogismo judicial: son los acontecimientos y circunstancias concretas, determinadas en el espacio y el tiempo, pasados y presentes, del mundo exterior y de la vida anímica humana que el derecho objetivo ha convertido en presupuesto de un efecto jurídico.

La existencia de una máxima de experiencia, de una norma jurídica es también un hecho en el sentido lógico; pero no es un hecho en el sentido de derecho de prueba. La existencia de un derecho o de una relación jurídica es con frecuencia característica de tipicidad de un efecto jurídico (llamado derecho prejudicial o condicionante), y es entonces un hecho en el sentido indicado y puede por lo tanto, ser objeto de una confesión, pero por lo regular, la negación de tal derecho prejudicial hace necesarias la afirmación y la prueba de aquellos hechos que resulta, de acuerdo con las disposiciones de las normas jurídicas materiales el nacimiento del derecho. Tampoco el sentido de una

declaración de voluntad es un hecho ni puede ser objeto de prueba, sino únicamente las circunstancias que deben manifestar un determinado sentido.

Las máximas de experiencia, son tanto las reglas de la experiencia y cultura generales como las reglas de una pericia o erudición especiales en el arte, la ciencia, oficio, profesión comercio y tráfico, en parte se extraen de la observación del vivir y obrar de las personas, en parte son el resultado de la investigación científica o de una actividad profesional o artística. Sirven para la apreciación jurídica de los hechos, particular cuando la aplicación del derecho depende de juicios de valor, por tanto, representan elementos esenciales de la misma norma jurídica aplicable, de la premisa mayor jurídica en el silogismo del juicio judicial; o sirven para la comprobación de hechos, en particular, en la apreciación de la prueba para examinar el valor probatorio del medio de prueba y para concluir de los hechos no controvertidos o probados la verdad de otros hechos discutidos

Los preceptos jurídicos (*jura novit curia*), tales preceptos jurídicos son objeto de prueba en tanto y en cuanto son desconocidos por el tribunal, incluso en la instancia de revisión, y deben indagarse de oficio. Si para esto es necesario un procedimiento probatorio formal, se trata de una prueba como la de los hechos. Pero el Tribunal no está limitado a las pruebas producidas por las partes, sino que está facultado para utilizar otras fuentes de conocimiento, y

obligado a ello, ni es provocado a la indagación únicamente por la discusión de una o de ambas partes.”¹¹

“Según el objeto de prueba se diferencian:

La prueba principal y la prueba en contrario. La prueba principal es la que debe poner de manifiesto la existencia de las circunstancias de hecho típicas de las normas jurídicas por aplicar; por tanto, es la prueba de la parte que soporta la carga de la verdad de una afirmación. La prueba en contrario es la prueba de la otra parte sobre la falsedad o “la refutación de las alegaciones de hecho”, debe poner de manifiesto la inexistencia de aquellas características, pero es inadmisibile ya antes de la prueba principal. La prueba principal se ha cumplido cuando ha llevado al juzgador el pleno convencimiento de la verdad de los hechos afirmados, opuestamente la prueba en contrario lo es cuando ha vuelto a hacer dudosa esta afirmación. La prueba principal puede cumplirse con todos los medios de prueba; para la prueba en contrario no puede hacerse uso de la parte contraria, para fundar pretensiones.

La prueba inmediata (o directa) y mediata (o indirecta o de indicios). La primera tiene por objeto afirmaciones sobre los hechos de los que directamente debe resultar la existencia o la inexistencia de una característica típica de la norma; la segunda se refiere a otros hechos extraños a la tipicidad, que solo

¹¹ Rosenberg, Leo; *Tratado de Derecho Procesal Civil Tomo II*; Op. cit. p. p. 209-213.

deben justificar la conclusión sobre la existencia o inexistencia de una característica de tal especie. A ella pertenecen también los llamados hechos auxiliares de la prueba, que atañen a la admisibilidad o a la fuerza probatoria de un medio de prueba. Tales hechos se llaman indicios (indicaciones, orientaciones, argumentos de prueba); pero se llamará también de ese modo a toda la conclusión.

El Juez positivamente convencido de la verdad de los hechos indiciarios, debe formar el fundamento de la conclusión; por eso el indicio es *objeto* de prueba como los hechos directamente importantes, y se demuestra mediante medios de prueba, pero el mismo no es un medio de prueba.

En esto se basa la peculiaridad de la prueba en contrario o indirecta. Ésta no pretende oponerse directamente a la afirmación que se considera probada, sino que quiere refutarla con la ayuda de otros hechos de los que debe llegarse a la conclusión de la falsedad o al menos del carácter dudoso de aquella afirmación o a la inexistencia del elemento mismo de tipicidad normativa.”¹²

¹² Rosenberg, Leo; *Tratado de Derecho Procesal Civil Tomo II*; Op. cit. p. p. 202-203.

6) Carga de la Prueba.

Artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a la letra reza: *“Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.”*

“El artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que: *“El juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria. Del auto que manda a abrir a prueba un juicio no hay más recursos que el de responsabilidad; aquél en que se niegue, será apelable en el efecto devolutivo.”*

Este precepto acepta el principio general de la carga de la prueba, en cuanto que deja al criterio de los litigantes la necesidad de ofrecer pruebas, pues ello redundaría en su propio beneficio al demostrar al juez los extremos de sus respectivos puntos de vista en la controversia planteada, y nadie sabe mejor que los litigantes cuando deben aducir pruebas y cuando deben abstenerse de hacerlo.

Recordando que la prueba tiende a demostrar al juez la verdad de los hechos que cada una de las partes aduce como fundatorios de su demanda o de su contestación, la falta de pruebas redundaría en su perjuicio y por eso el

ofrecimiento y la rendición de pruebas constituye lo que en teoría se denomina una *carga procesal*.

Si las partes no ofrecen ni rinden pruebas, el juez no puede ir más allá de lo pedido por las partes *ultra petito*, pues hacerlo equivale a violar el principio dispositivo que rige el proceso civil.”¹³

“Los autores clásicos formularon los siguientes principios:

I.- El que afirma está obligado a probar; por consecuencia, el actor está obligado a probar los elementos de hecho en que funda su acción y el reo los concernientes a sus excepciones;

II.- El reo hace las veces de actor en lo relativo a las excepciones;

III.- El que niega no está obligado a probar su negación. Más aún, algunos sostuvieron que el hecho negativo no es susceptible de prueba porque ésta implica la demostración de la no existencia de una serie numerosa e indefinida de hechos positivos contrarios a él. A esto se contesta, que no debe confundirse el hecho negativo con el indefinido, el cual, sea positivo o negativo, es muy difícil de probar, y a veces imposible. Además, las proposiciones negativas fácilmente se convierten en proposiciones afirmativas contrarias. Cuando el hecho negativo es preciso y concreto, fácil es probarlo, probando su contrario positivo.

¹³ Becerra Bautista, José; *El Proceso Civil en México*; Editorial Porrúa, S.A.; México 1970; p. 75.

Quien invoca una situación jurídica, está obligado a probar hechos fundatorios en que aquella descansa. Por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existe en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba: “Desde el punto de vista racional y de la lógica; es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba. La presunción es de que la situación presente, situación es de que la situación presente, situación ya adquirida de una parte y de otra, es conforma a la verdad. El *statu quo* es en lo que debe consistir la regla para la distribución de las atribuciones en la instancia”, (*Demolombe. Cours de Code de Napoléon. Tomo 29, pag. 184*).

El que reclama el cumplimiento de una obligación, debe probar su existencia; quien hace valer el pago de una deuda, ha de probar la existencia de la deuda. En materia de derechos reales, rigen los mismos principios. Por tanto, la persona que pretende ejercitar un derecho real tiene a su cargo la demostración o prueba de que es el titular del mismo.

No siempre el que hace valer un hecho negativo está exento de la prueba: No hay que confundir la negativa lisa y llana que una de las partes formula respecto de las afirmaciones hechas por la otra parte, con la conducta diversa de hacer valer un hecho negativo. Cuando se trata de lo primero, quien niega no está obligado a probar nada. En cambio, cuando las partes apoyan sus

pretensiones en hechos negativos, entonces si existe la carga de la prueba respecto de ello. En la acción del pago de lo indebido, v. gr.: el actor debe probar que la deuda que por error solventó, no existía; el artículo 282 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal sintetiza los principios anteriores de la siguiente manera:

- ARTÍCULO "282.- El que niega sólo será obligado a probar:*
I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
III.- Cuando se desconozca la capacidad;
IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción".

El principio de la carga de la prueba no puede resolverse por el principio de que el ejercicio de la acción corresponde a quien tiene interés en efectuarlo, porque las dos partes están interesadas en rendir pruebas, una respecto de que determinado hecho existe y la otra de que no existe (Carnelutti). Mientras que el interés de la afirmación de los hechos es unilateral, el interés en rendir la prueba es bilateral. Por tanto hay que acudir a otro principio que el juriconsulto italiano sintetiza de la siguiente manera: *A quien tiene interés en la afirmación del hecho, corresponde la carga de probarlo.*

Chiovenda formula los siguientes principios relativos a la carga de la prueba:

Es sobre todo una razón de oportunidad, la que obliga a distribuir la carga de la prueba entre las partes. No hay, por tanto, principios inflexibles que

puedan servir de base a dicha distribución; sin embargo, hay que procurar siempre respetar la relativa igualdad de las partes.

Basta que el actor no haya probado los hechos fundatorios de su demanda, para que deba ser absuelto el demandado que la ha negado lisa y llanamente.

Hay que distinguir entre las condiciones de la existencia de una relación jurídica, aquellas que son propias y específicas de la relación de que se trate, de las condiciones generales y comunes al género al que pertenezca dicha relación, tales como la capacidad, la licitud del objeto, el consentimiento válido, la comercialidad de la cosa materia del contrato, etc. Las primera deben ser probadas por la parte que hace valer la inexistencia la relación jurídica litigiosa, pero no así las segundas. Quien hace valer la inexistencia de estas últimas tiene la carga de la prueba de dicha inexistencia.

La seriedad del consentimiento es el hecho normal. Por tanto, quien alega la simulación debe probarla.

En las obligaciones de dar o de hacer, no le corresponde al demandante probar que no han sido cumplidas. Por el contrario, si se trata de obligaciones de no dar o de no hacer, debe demostrar que el demandado las ha violado.

La carga de la prueba exige que ésta sea completa o lo que es igual que se haga mediante prueba plena.

En resumen el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, y el reo los impositivos y extintivos o modificativos que haga valer.

Según Carnelutti, está fuera de la carga de la prueba, demostrar la existencia de la costumbre, porque ésta, lo mismo que la ley, es un hecho no litigioso, y sigue la misma suerte de las llamadas reglas de la experiencia, el hecho notorio, los hechos procesales que se ventilan en el juicio, etc., no necesitan ser probados.

La carga de la prueba comprende también la carga de la contraprueba. La carga de la contraprueba no es obstáculo para que el juez investigue de oficio la verdad, usando las facultades que la ley le otorga. Las normas relativas a ella son un complemento necesario de la norma, de carácter substantivo e incluso de toda la ley, porque para que ésta pueda aplicarse o ejecutarse, es forzoso probar los supuestos de hecho en que descansa. En efecto, es bien sabido que las normas jurídicas son hipotéticas en el sentido de que lo que ellas ordenan supone la existencia de determinadas circunstancias de hecho. Sólo en el caso de que se produzcan, la norma es obligatoria.”¹⁴

¹⁴ Pallares Eduardo; *Diccionario de Derecho procesal Civil*; Editorial, S.A.; 14ª Edición; México 1981.

CAPÍTULO II

LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL

COMO LO ESTABLECE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1) Concepto.

“La confesión es una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias desfavorables para el confesante. Acerca de los caracteres de la confesión se han manifestado opiniones diversas; unos la consideran como un medio de disposición de derechos privados, sin duda de la equiparación legal entre la capacidad para confesar y la necesaria para obligarse, olvidándose que la ley no considera nunca al proceso como un medio de disposición de derechos privados; otros ven en ella un negocio jurídico, es decir un acto de disposición de derechos substanciales y no substanciales, en cuanto quien confesa, dicen, dispone del material del pleito y constituye la obligación del juez de tomar el hecho confesado como base de la decisión, habiéndose opuesto a esto que el material del pleito no puede ser objeto de disposición de las partes y que la apreciación del juez depende de la voluntad de la ley, no de la de quien confiesa.”¹⁵

¹⁵De Pina Vara Rafael y Castillo Larrañaga José; *Instituciones de Derecho Procesal Civil*; Ob. cit. p. p. 307-308.

La confesión es, considerada desde el punto de vista de su regulación procesal actual, una prueba legal.

Este criterio prevalece en la doctrina procesal actualmente.

La confesión no puede recaer sino sobre los hechos.

Rafael Pérez Palma, dice que “consiste en el reconocimiento, expreso o tácito que una de las partes hace, en su perjuicio, y respecto de los hechos propios, relativos a la materia del litigio, de ser cierto lo aseverado por la contraria”.¹⁶

“Confesión, es el medio de prueba consistente en la actividad procesal necesaria para obtener, a petición de una parte, que otra preste declaración ante el juez sobre la certeza de unos hechos personales. Esta declaración se hace bajo juramento o promesa de decir la verdad.”¹⁷

2) Quienes son Sujetos de la Confesión.

“Desde luego, los sujetos de la confesión solamente pueden ser las partes contendientes en el proceso. Y aquí los papeles pueden cambiarse por cualquiera de la partes, en un momento dado, puede ser la que pregunte y también, cualquiera de las partes puede ser la que conteste el interrogatorio.

¹⁶ Pérez Palma, Rafael, *Guía de Derecho Procesal Civil Tomo I*; Op. cit. p. 482.

¹⁷ Pérez Palma, Rafael, *Guía de Derecho Procesal Civil Tomo I*; Op. cit. p. 218.

Por eso, a los sujetos de este drama confesional se les llama *el absolvente y el articulante*. El articulante es el que formula las preguntas y el absolvente es el que las contesta. Se cita a una parte a absolver posiciones: el que va a absolver es el que debe responder y el que está articulando es el que formula las preguntas, como se dijo, los papeles pueden siempre cambiarse, porque el que articula en un momento dado, puede convertirse en absolvente y el que está absolviendo puede cambiar su situación y convertirse en articulante.”¹⁸

El absolvente debe ser, parte en el juicio o tener facultad para absolver posiciones, además debe cumplir con los siguientes lineamientos; mismos que establecen los artículos 450 y 643 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal; y los artículos 310 y 320 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y éstos son:

Las personas físicas deben tener capacidad de ejercicio, ya que los menores de edad y los mayores sujetos a interdicción (privados de inteligencia, sordomudos que no saben leer ni escribir, ebrios consuetudinarios y las personas que hacen uso inmoderado de drogas enervantes) deben absolver posiciones por conducto de su representante legítimo y en caso de existir

¹⁸ Gómez Lara, Cipriano; *Derecho procesal Civil*; Editorial Harla; 5ª Edición; México 1991; p. p. 134-135.

oposición de intereses entre ellos, por medio de tutor especial que les nombre el juez.

ARTÍCULO 450 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla

ARTÍCULO 643 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.

II.- De un tutor para negocios judiciales.

ARTÍCULO 310 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Las personas físicas que sean parte en juicio, sólo están obligadas a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el que las articula, y desde el ofrecimiento de la prueba se señale la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo estrictamente personal, y existan hechos concretos en la demanda o contestación que justifiquen dicha exigencia, la que será calificada por el tribunal para así ordenar su recepción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por alguna de las partes, forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado, y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquél por quien absuelve, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o abstenerse de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarará confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen. El que comparezca a absolver posiciones después de contestar afirmativa o negativamente, podrá agregar lo que a su interés convenga.

Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevará a efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico. En este caso, también será aplicable lo que se ordena en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 320 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Cuando el absolvente al enterarse de su declaración manifieste no estar conforme con los términos asentados, el juez decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deban hacerse. Una vez firmadas las declaraciones, no pueden variarse ni en la substancia ni en la redacción. La nulidad proveniente de error o violencia se substanciará incidentalmente y la resolución se reservará para la definitiva.

“Las personas jurídicas absuelven posiciones por conducto de su representante legal o apoderado con facultades, quien ha de acreditar fehacientemente su personalidad, la cual debe estar vigente, ya que en caso contrario, sólo podrán informar al juez y mediante la prueba testimonial, de hechos que presenciaron o de los que fueron actores cuando estaban en funciones, pero no obligar con su confesión a la sociedad o asociación que ya no representan.

No estar sujeto a coacción ni violencia, ya que en caso contrario la confesión será nula.

Rendir su declaración con pleno conocimiento ya que el haberla efectuado basado en un error trae como consecuencia la nulidad de la confesión.

Si es persona física, responder las posiciones (absolverlas) personalmente, si así lo exige el articulante o cuando el apoderado ignore los hechos.”¹⁹

Nosotros coincidimos con el tratadista Gómez Lara, no sólo por la apreciación, separación y distinción que hace sobre el tema, ya que si bien, el concepto nos dice que son las partes en el juicio los sujetos de confesión, también lo es, que lo puede hacer un tercero, con poder o mandato expresado en cláusula especial y al cual lo sustenta nuestra ley adjetiva, en el artículo 310 párrafos segundo y tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

¹⁹ Contreras Vaca, Francisco José; *Derecho Procesal Civil, Volumen 1*; Oxford University Press; México 1999; p. 124.

El actor y el demandado son sujetos de la confesión y pudiendo ser cualquiera de ellos articulante y absolvente, si así lo solicita su contraria para la verificación de los puntos controvertidos o solicitados por su articulante mediante posiciones, sin que para ello exista algún tipo de orden o especificación de quien la solicite, o de que parte debe solicitar dicho medio probatorio.

3.- Tipos de Confesión.

La confesión se clasifica en dos grandes grupos: en *Judicial* y *Extrajudicial*.

“La Confesión Judicial.- Se llama así a la formulada en juicio, ante el juez competente y con sujeción a las formalidades procesales establecidas al efecto.

La Confesión Extrajudicial.- Se llama así a la hecha fuera de juicio, en conversación, carta o cualquier documento en que su origen no haya tenido por objeto servir de prueba del hecho sobre que recae; también se ha considerado así a la hecha ante juez incompetente.”²⁰

²⁰ De Pina Vara Rafael y Castillo Larrañaga José; *Derecho Procesal Civil*; Editorial Porrúa, S.A.; 14ª Edición; México 1981; p. 315.

a) Confesión Judicial Espontánea

El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice: “En el escrito de contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que suscite controversia salvo lo previsto en la parte final del artículo 271 para los casos en que se afectan las relaciones familiares o el estado civil de las personas.”

Se discute si éstas y otras confesiones merecen o no el carácter de confesiones judiciales.

Cuando se afirma lo contrario, se desconoce el objeto y fin de las pruebas. La prueba recae sobre los hechos discutidos o negados; su objeto es formar convicción del juez sobre su existencia. Si se tiene en cuenta que el hecho admitido como cierto por las partes no puede ser objeto de prueba, se comprenderá el absurdo que representa confundir la admisión con la confesión de un hecho, es decir, la admisión, que excluye la prueba, con la confesión, que constituye un medio legal de prueba que tiene su función en un momento procesal distinto de aquel en que se formula el escrito de contestación.”²¹

²¹ De Pina Vara Rafael y Castillo Larrañaga José; *Derecho Procesal Civil*; Op. cit. p. 314.

“Hemos visto que en los escritos que fijan la controversia, las partes pueden hacer verdaderas confesiones que la doctrina denomina espontáneas.”²²

De lo anteriormente expuesto hemos llegado a la conclusión de que la confesional judicial espontánea se da, en la práctica, desde el momento de contestar la demanda o de la abstención de contestar la misma, ya que la ley en los artículos citados hace referencia a estos supuestos y en donde el juzgador desde el momento de darle entrada a la demanda se apercibe para que la conteste y de no hacerlo será encontrado confeso de los hechos propios de la demanda que se deje de contestar así de como el hecho de abstenerse de contestar alguno de los hechos fijatorios de la litis.

ARTÍCULO “271.- Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del Título Noveno.

Para hacer la declaración en rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo y lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que imponga una corrección disciplinaria al notificador cuando resulte responsable.

Se presumirán confesados lo hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.

²² Becerra Bautista José; El Proceso Civil en México; Op. cit. p. 94

ARTÍCULO 637.- En toda clase de juicios, cuando se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio después de citado en forma, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca.

Todas las resoluciones que de allí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacerse, se notificarán por el Boletín Judicial, salvo los casos en que otra cosa se prevenga.”

b) Confesión Judicial Provocada.

“Puede serlo por la parte o por el juez. El artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prevé esta forma de confesión: “Desde que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia podrá ofrecerse la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario...”

La confesión judicial provocada por la parte se divide en decisoria, que es la expuesta, y preparatoria, que es la autorizada por la fracción I del artículo 193 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice que el juicio podrá prepararse, “pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia”.

Esta especie de declaración no es una verdadera confesión judicial, por no referirse a un hecho objeto de prueba en el proceso futuro. Esta diligencia

preparatoria recae sobre un hecho cuyo esclarecimiento permite determinar a quien se ha de demandar.”²³

Para nosotros existe la confesión judicial provocada, ya sea por alguna de las partes en el procedimiento o por el juez existe, y es confesión judicial por hacerse ante autoridad judicial, en principio y esta confesión judicial es en calidad de preparatoria no coincide con la definición de los maestros De Pina y Castillo Larrañaga ya que en sentido estricto si se refiere a un hecho objeto de prueba en el proceso futuro, ya que, v.gr. en unos medios preparatorios a juicio ordinario civil, puede empezar para probar la relación jurídica de las partes, y utilizando la fórmula que dice “partir de lo general a lo particular”, no sólo nos indica a quien ha de demandarse sino también el objeto de prueba en el proceso futuro como lo establece el artículo 193 del Código de Procedimientos Civiles.

c) Confesión Judicial Expresa.

“La confesión judicial expresa puede ser, a su vez: simple o cualificada; la primera es la que se hace por la parte y llanamente, afirmando o negando el hecho, objeto de la misma; la cualificada es aquella en que, reconocida por el

²³ De Pina Vara Rafael y Castillo Larrañaga José; *Instituciones de Derecho Procesal Civil*; Op. cit. p. p. 314-315.

confesante la verdad del hecho añade circunstancias que limitan o destruyen la intención de la parte contraria. Esta confesión puede ser dividua o individua. Cuando la circunstancia o modificación que se añade en la confesión cualificada puede separarse el hecho sobre que recae la pregunta; se llama confesión dividua o divisible y tiene toda la fuerza de una confesión absoluta o simple, a menos que el confesante pruebe la modificación o circunstancia; cuando la circunstancia o modificación añadida es inseparable del hecho preguntado, la confesión se llama individua o indivisible y no se puede admitir en una parte y desechar en otra por el adversario, quien, si quiere aprovecharse de ella, tiene que probar ser falsa la circunstancia o modificación.”²⁴

De este tipo de confesión nosotros llegamos a la conclusión de que es la manera más clara y concisa de obtener confesión judicial, ya que es la formulada con palabras y señales claras que no dejan dudas sobre el objeto de la confesión.

²⁴ *De Pina Vara Rafael y Castillo Larrañaga José; Instituciones de Derecho Procesal Civil; Op. cit. p. 313.*

d) Confesión Judicial Tácita.

“Es la que se infiere de algún hecho o se supone por la ley. En realidad, ésta forma de confesión constituye una presunción *juris tantum*. Y atendiendo a su etimología quiere decir que no ha sido expresado formalmente, es decir, está sobreentendido.”²⁵

Aquí no necesita mayor comentario ya que es muy clara la definición expresada por el maestro Becerra Bautista, ya que es lo inferido de algún hecho o supuesto por la ley, es decir está sobreentendido.

e) Confesión Judicial Ficta.

Artículos 309, 316, 322 y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

ARTÍCULO “309.- El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.”

ARTÍCULO “316.- Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida.

En el caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.”

ARTÍCULO “322.- El que deba absolver posiciones será declarado confeso: 1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.”

²⁵ Becerra Bautista, José; El Proceso Civil en México; Op. cit. p. 313.

En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

ARTÍCULO "323.- No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

La declaración de confeso se hará a petición de parte, en el mismo acto de la diligencia o dentro de los tres días posteriores."

Los artículos anteriores, establecen la forma en que se da confesión ficta, por lo tanto la no comparecencia del absolvente, no obstante la notificación oportuna y la advertencia legal, trae como consecuencia la declaración de confesión ficta, siempre que la no comparecencia no obedezca a una justa causa. Por tanto si hay justa causa, puede ser impugnada la declaración respectiva.

En teoría la presunción se justifica porque, dice Lessona: "El no comparecer viene a probar que se carece de valor para presentarse y admitir un hecho."

En el segundo supuesto o sea cuando el absolvente se niega a declarar, ya dentro de la diligencia, lo justifica el propio autor diciendo que la negativa "significa un pretexto de no querer decir verdad en daño propio". La confesión ficta que deriva de esta negativa se convierte en un presunción *juris et de jure* que no admite prueba en contrario y que, como presunción legal, hace prueba plena.

Finalmente, el tercer supuesto, es decir, cuando el absolvente insiste en no responder afirmativa o negativamente da origen a dudas respecto al fundamento de esa presunción.

Sin embargo, nuestra legislación opta por la solución contraria y ante una respuesta dubitativa, (es decir “no lo recuerdo”) exige que el juzgador declare confeso al absolvente, para evitar que en esa forma de contestar se escudaran todos los que absuelven posiciones para eludir las respuestas y se convirtiera en nugatorio este medio de prueba. Esta sanción aplica también para las autoridades que pueden contestar por oficio.”²⁶

f) Confesión de Servidores Públicos.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal establece un concepto de Servicio Público.

“Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...
...XIII. *Servicio Público. La actividad organizada que realice o concesione la Administración Pública conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en el Distrito Federal, con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo.*”

De lo expuesto y para el efecto que nos ocupa diremos que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 326 dice: “Las

²⁶ De Pina Vara Rafael y Castillo Larrañaga José; *Instituciones de Derecho Procesal Civil*; Op. cit. p. p.100-102.

autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal y que no excederá de ocho días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos.”

De lo establecido por la ley Adjetiva entendemos que no se refiere al funcionario en lo particular, sino a la institución; ya que si un funcionario en lo particular es parte en un juicio como cualquier ciudadano, tendrá que desahogar esta prueba en los términos y condiciones que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin importar el cargo que ocupe dentro de la Administración Pública, ya que la excepción establecida para las autoridades, es cuando intervengan con ese carácter de autoridades dentro de un juicio.

g) Confesión por Testamento.

Este tipo de confesión estaba contemplado por nuestro sistema legal, en cuanto a la confesión que se realiza mediante documento público o privado, aunque algunos tratadistas la consideran como prueba confesional, en realidad tiene el carácter de documental, y su valor probatorio dependerá de la eficacia del documento en que este contenida, según se estima.

Carnelutti opina que puede confesar eficazmente, no solo hechos sino también relaciones jurídicas, la existencia de una obligación o la inexistencia del derecho del confesante.²⁷

4) Problemática de la Prueba Confesional en cuanto a su:

a) Ofrecimiento.

- ¿Será lo mismo anunciar pruebas y ofrecer? y si no lo fuera, que repercusión tendría.

En la práctica suele suceder que se entiende por anunciar el hecho de que en los escritos fijatorios de la litis, hablando claro está, de expedientes a los que se les aplican las reformas, se formula un capítulo de pruebas en el que se hace una relatoria de las que se van o se pretenden ofrecer, entre ellas la

²⁷ Pallares, Eduardo; *Diccionario de Derecho Procesal Civil*; Editorial Porrúa, S.A.; 14ª Edición; México 1981.

confesional, más esto último no es un requisito indispensable para que en su oportunidad procesal, es decir, en la etapa de ofrecimiento de pruebas, por no haberla anunciado, ya no podamos ofrecerla, sin embargo, en tal supuesto la contraparte pretendería su no admisión bajo los razonamientos antes externados, por lo que éste resulta ser uno de los problemas que presentaría el ofrecimiento estimándose que aún cuando no se haya anunciado, debe de admitirse la confesional si se ofrece en el término de ofrecimiento y aún más hasta diez días antes de la audiencia de pruebas en términos de lo que dispone el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles, advirtiéndose como una dificultad más, la forma en la que deben computarse los diez días a que refiere el numeral invocado con anterioridad

Es oportuno señalar que el artículo 95 del Código procesal Civil en relación con el 255 fracción V de modo alguno refieren a la prueba confesional y si en cambio a los documentos o a la prueba documental y al nombre y domicilio de los testigos, lo que permite reafirmar lo concluido.

También acontece que al ofrecerse la prueba confesional se relacione con todos los hechos y queda a la subjetividad del oferente las razones que exprese o las que estime por ese medio acreditar sus afirmaciones, lo cual tiende a producir dificultad dependiendo del Organismo Jurisdiccional que se trata, de la capacidad de análisis y de criterio amplio u obtuso o cerrado que pudiera

tener y que traería dificultad en el trámite ya que dependería de la interpretación del recurso de apelación, de no admitirse la probanza de mérito por ese motivo.

Lo anterior es así, porque según sea el abogado, podrá en su escrito de ofrecimiento ser muy breve, conciso, genérico o amplio en cuanto a las razones que tiene para estimar que con tal medio de convicción se demostrará tal o cual situación, siendo que será el juzgador el que tendrá que determinar lo conducente, quedando a su subjetividad y la determinación de éste a lo que se resuelva en su caso con el recurso de apelación que se integra y que pudiera generarse por estimar la contraparte que se le causan agravios porque no se debería de admitir o que no está debidamente relacionada con hechos que sean propios de la naturaleza de la prueba confesional, esto es que no se cumple o satisfacen los requerimientos de ley aludidos para su adversario, lo que provocaría litigar en segunda instancia con la inversión de tiempo y a la espera de un fallo con posible trascendencia para la continuidad del proceso o dependiendo del sentido de la resolución que dicta la alzada, al retrotraerse sus efectos al procedimiento, y quizás, ya se continua con el tiempo que tarde la resolución con el dictado de un fallo definitivo que tendría que declararse insubsistente y reponer el procedimiento.

En otras ocasiones, una de las partes en litigio ofrece la confesional de su adversaria o de quien la representa legalmente y pese a que existe disposición expresa sobre el particular, es muy reiterativo en la práctica querer incluir como sujetos de la confesional al Director, Gerente o persona específica con un cargo dentro de la absolvente por señalado que fue quien intervino en tal o cual acto, pero que no es parte en sentido material y de no accederse a tal situación viene el recurso de apelación, la integración del testimonio, su rendición y en espera del resultado de la apelación, la cual si bien no suspende, si afecta o trasciende la buena marcha del asunto, del litigio entre el abogado y su cliente.

En otras tantas veces, a pesar de que las partes tienen domicilio procesal dentro de la ciudad donde está el Juzgado (Distrito Federal) se ofrece la confesional recíprocamente, se ordena su admisión y la citación, esto es, su preparación y el adversario por conducto de quien le represente legalmente, cuestiona su admisión aduciendo que el absolvente se encuentra fuera de la ciudad y por lo cual se debe desahogar la prueba mediante exhorto, generándose controversia sobre el particular y sobre lo cual estimo en las relatadas circunstancias, que a fin de evitar dificultades se tome en cuenta que existiendo domicilio procesal, no existe razón legal para girar exhorto alguno ya que tendrá que tomarse en cuenta como una argucia, que se pretende hacer

en la etapa de desahogo de pruebas y en la de ofrecimiento ni siquiera alusión se hizo, de tal situación y pasando por alto lo dispuesto por los artículos 300 y 301 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dándose a veces el evento en plena audiencia, y una serie de decisiones intrascendentes que ningún fin práctico acarrearán y que sólo tienden a producir diferencias entre el personal del juzgado, las partes y abogados que provocan irritación y dan pauta para promover queja o denuncia penal, con toda la dilación que ello pudiera originar.

Es oportuno señalar que se presentan también problemas cuando se trata de terceros llamados a juicio, los que no son parte en materia civil y si en cambio en materia mercantil, por lo que en tales circunstancias tendrán que ser sujetos de la prueba a pesar de que no son parte en sentido material, más sin embargo, por esa razón de ser terceros llamados a juicio, les habrá de parar perjuicio la sentencia.

A veces, cumpliéndose con todas las formalidades de ofrecimiento, se exhibe sobre que se dice contener pliego de posiciones cerrado o lacrado, y antes de llegada la fecha de la audiencia, hay quien pide la sustitución de ese sobre por uno nuevo, práctica que no está prohibida, lo cual indica, inseguridad del litigante que sólo pretende simular en su caso para cubrir el requisito a pesar de que puede presentarlo hasta un minuto antes de la fecha

señalada para su desahogo y en otras ocasiones se ha advertido que su contenido está en blanco o la firma del absolvente no corresponde, circunstancias que derivan de las estrategias de los propios litigantes.

Siendo de estudiado derecho que si una de las partes, fuere extranjero, para el desahogo de la confesional se hace indispensable contar con un interprete traductor, sin embargo el silencio que se genera tiende a entorpecer la secuela procedimental, porque una vez citado, hasta el momento de la diligencia se hace notar esa circunstancia.

En la práctica se presentan algunos problemas en cuanto al ofrecimiento, en este apartado abordaremos los más comunes, como son **el ofrecimiento por determinada persona**, aquí como ya lo mencionamos, no es posible para el caso de absolución de personas morales, ya que existe disposición expresa que regula tal situación y toda vez que la ley no la autoriza; y aunque en la práctica suele ofrecerse de esta manera, de ahí que el juzgador al momento de la admisión de la prueba no la admita como es ofrecida, y por consecuencia viene la interposición del recurso de apelación, con la consecuente pérdida de recursos humanos y económicos, y la prolongación innecesaria del momento de dictar resolución, es decir la dilación del procedimiento, otro de los problemas que se suscita es cuando **su ofrecimiento es por conducto de un coactor**, cuando uno de ellos es quien la ofrece, o **por un codemandado en la misma situación**, es decir cuando uno de los demandados es quien ofrece esta prueba a cargo de otro u otros

codemandados, por lo que en la práctica puede hasta resultar ociosa esta prueba por el hecho de que en la demanda o en la contestación se encuentran los puntos controvertidos y de los cuales se va a examinar, por lo tanto han hecho sus manifestaciones y la forma de sustentar los hechos y su acción o excepción es la misma;

PRUEBA CONFESIONAL. NO TIENE ESE CARACTER LA MANIFESTACION DE UN COLITIGANTE EN RELACION A LA OTRA PARTE QUE PROCURA EL MISMO INTERÉS JURÍDICO.

Para que la manifestación contenida en una actuación de un juicio, se tenga por confesión expresa y espontánea, es necesario que favorezca a la parte contendiente de quien la haya externado, no así al colitigante que procura el mismo interés legal, ya que en ese contexto, se tratará de una manifestación aislada, sin soporte jurídico y no de una confesión; puesto que, para que haga fe en el juicio en favor de quien la externó o su coparticipante, es necesario que tal expresión se corrobore con cualquier probanza de las autorizadas por la ley.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2679/95. Tomás Benítez González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo I, Junio de 1995. Tesis: I.9o.T.3 K Página: 507. Tesis Aislada.

También puede ocurrir que esta prueba **sea ofrecida por personas que no son parte en el juicio**, lo que aquí sucede es que la prueba no sea admitida, ya que como dijimos la prueba confesional sólo se ofrece a cargo de quien es parte en sentido material en el juicio y de aquí el problema, ya que esta situación se llega a dar; o también para el caso **de cuando es ofrecida a cargo de un tercero llamado a juicio, ya que la sentencia que se llegue a dictar le puede parar perjuicio, o cuando un tercero la ofrece a cargo de las partes**, en este caso la dificultad estriba en que el tercero llamado a juicio entra con esa calidad y se vuelve parte del procedimiento por lo que puede ofrecer esta prueba a cargo de las partes y éstas a su vez la del tercero para el caso de que la definitiva le pare perjuicio; en estas ocasiones se da el supuesto de que el demandado, rebelde a la contestación de demanda ofrezca pruebas y dentro de ellas la confesional de su colitigante, ésta podría resultar inconducente y ociosa ya que no hay materia sobre la cual habrá de examinarse a su colitigante pues no hay hechos que acreditar atento a lo dispuesto por el artículo 281, ya que si no hay hechos controvertidos no está integrada la litis, de ahí que no sea admitida la prueba a excepción del caso marcado por la ley en el artículo 646 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ésta como todas las pruebas se ofrece de acuerdo a ciertas reglas, a saber y como las expone José Contreras Vaca son las siguientes:

“Relacionándola con los hechos controvertidos, ya que como en todas las demás pruebas, si no se hace en forma precisa será desechada.

Expresándose las razones por las que estima que con este medio se demostrarán las afirmaciones.

Se solicita que la contraparte sea citada para absolver posiciones, a efecto de que sea posible desahogar la prueba.”²⁸

“También se puede ofrecer la prueba confesional sin acompañar el pliego de posiciones; pero en este caso, no obstante estar debidamente citado, si el que debe absolver posiciones no asiste a la audiencia de pruebas, no podrá ser declarado confeso, ya que esta declaración sólo procede respecto “de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado”, (Artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice: “La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado deberá guardarse así en el secreto

²⁸ Contreras Vaca, Francisco José; *Derecho Procesal Civil, Volumen 1*; Op. Cit. p.126.

del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego pidiendo tan sólo la citación.”). Esto significa que si el pliego de posiciones no se presenta antes de la audiencia y la parte citada a absolver no comparece a ella, el juez, no obstante esta incomparecencia, no podrá decretar la confesión ficta.”²⁹

Deberá ofrecerse, preferentemente acompañando el pliego que contenga posiciones, el cual se puede exhibir abierto o en sobre cerrado lo cual en la práctica no es más que una medida de seguridad. Si se presenta cerrado debe guardarse en el seguro del juzgado, con la razón respectiva asentada en la cubierta. Es importante destacar que esta prueba se puede proponer sin exhibir el pliego de posiciones, y entregar éste hasta antes de la audiencia de ley, o si se prefiere, formular posiciones de manera verbal y directa en la audiencia de desahogo.”³⁰

En cuanto a que la declaración se realice bajo protesta de decir verdad, en la práctica se presenta una situación en cuanto a que la declaración se realice por la contraria personalmente y no por conducto de apoderado, por ser quien conoce de los hechos sobre los cuales se le va a examinar, pero ello no es obstáculo para que se presente la situación diversa de que el absolvente sea

²⁹ Ovalle Favela, José; *Derecho Procesal Civil*; Editorial Harla, S.A. de C.V.; 7ª Edición; México 1995; p.p. 129 -130.

³⁰ Contreras Vaca, Francisco José; *Derecho Procesal Civil Vol. 1*; Oxford University Press; México 1999, p. 126.

apoderado con facultades para absolver siempre y cuando así se ofrezca, y no necesariamente como se señala la situación primeramente mencionada.

ARTÍCULO "290.- El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, el periodo de ofrecimiento de pruebas será de cinco días comunes a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba."

ARTÍCULO "291.- Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento."

ARTÍCULO "298.- Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código."

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad."

ARTÍCULO "308.- Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario."

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo."

ARTÍCULO "309.- El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso."

ARTÍCULO "311.- Las posiciones deberán articularse en términos precisos; no han de contener cada una más que un solo hecho y éste ha de ser propio de la parte absolvente; no han de ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad. Un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas."

Rafael Pérez Palma hace el comentario a la reforma en el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996 al artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice: "Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo."

Este precepto representa una excepción a los principios rectores del ofrecimiento de las pruebas, ya que permite proponer la prueba confesional aún después de concluido el periodo de ofrecimiento, a condición de que sea hecho antes de la celebración de la audiencia y con la anticipación oportuna que permita su preparación, es decir hay que tomar en cuenta los tiempos para

la publicación del proveído de admisión de la prueba, la elaboración del instructivo, turnarla al actuario para su diligenciación, realización de la notificación con la debida anticipación para que el absolvente esté en aptitud de asistir a la diligencia de desahogo de pruebas y tome las acciones pertinentes para que su asistencia no perturbe en demasía su actuar cotidiano por su asistencia a la mencionada diligencia.

De lo antes expuesto, llegamos a la certeza de que la prueba confesional en este momento procesal del juicio, debe ofrecerse de acuerdo a lo establecido por la ley, en concreto el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice: "Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento." Este artículo establece los lineamientos que debe cumplir el ofrecimiento de las pruebas así como en lo establecido en el citado artículo 308 del Código Procesal últimamente citado, en el cual se da una excepción al

artículo anteriormente citado (308), pues permite el ofrecimiento de la prueba confesional después de cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas, quedando sujeta a que sea hecho antes de la celebración de la audiencia y con la anticipación oportuna que permita su preparación.

b) Admisión o Rechazo.

Una vez hecho el ofrecimiento de la prueba, y si éste se ajusta a los términos de ley, es decir a lo establecido por los artículos 291 y 308 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dicen:

"Artículo 291.- Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento.

Artículo 308.- Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo."

Si se cumple con lo establecido en estos artículos debe admitirse tal probanza y como consecuencia de la admisión debe ordenarse su preparación.

El rechazo se da cuando el ofrecimiento de la prueba no se ajusta a lo establecido como ya dijimos a lo que dicen los artículo 291, 298 y 308 de la ley adjetiva o porque el ofrecimiento sea a cargo de quien no es parte en el juicio.

Que pasa si en su escrito de demanda o contestación a la misma sólo anunció las pruebas y el auto que admitió la demanda o contestación reservó sobre su admisión y llegada la etapa de ofrecimiento de pruebas no presentó escrito ofreciendo se deben admitir las ya anunciadas, puesto que ya han sido mencionadas y el fundamento para su reservar sobre su admisión lo encontramos en que el procedimiento tiene etapas o momentos procesales los cuales no pueden ser rebasados y hasta que cada momento procesal llega no se puede proveer hasta que llega éste.

c) Preparación.

La parte que vaya a absolver posiciones debe ser citada personalmente para comparecer a la audiencia de ley a absolver posiciones como lo indica el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el día y hora que se señale para que tenga lugar la audiencia citada, como lo indica el artículo 114 fracción II del Código Procesal citado, con las formalidades a que se refiere el artículo 113 del mismo Código Procesal Civil; apercibiendo al absolvente que en caso de no comparecer sin justa causa será declarado confeso de las posiciones que previamente sean calificadas de legales; ahora bien el propio artículo 113 del mismo ordenamiento, nos señala que la citación de referencia deberá ser realizada en el domicilio procesal que

se hubiere señalado y mientras no se hiciere nueva designación se practicarán en dicho domicilio, para lo cual el propio actuario o notificador hará constar en autos la no existencia del mismo o la negativa a recibir la citación en el señalado a fin de que la misma le surta al buscado por medio de boletín judicial y en la diligencia en que debiere tener intervención se practicará en el local del juzgado sin su presencia.

c.1) Notificación (tiempo para realizarla):

“ARTICULO 309.- El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

Ésta se hará en el domicilio señalado por el absolvente para oír notificaciones, ya que éste fue señalado y designado por los litigantes una vez iniciado el procedimiento, excepto cuando el que deba absolver posiciones acuda al juzgado y se de por notificado del auto que manda citar a la absolución de posiciones, o cuando se sigue el proceso en rebeldía y se ha ordenado que todas las notificaciones que recaigan durante el juicio, aún las de carácter personal le surten por Boletín Judicial.”

“A más tardar al día anterior señalado para la diligencia”, bajo esta tesisura, se entiende que si no se practica la notificación al absolvente a más tardar el día anterior al del cual se celebre la audiencia de ley, desahogo de pruebas y alegatos, no podrá desahogarse la prueba confesional; hay quienes apoyan la idea de que la notificación debe ser hecha con veinticuatro horas de anticipación, pero esta corriente no tiene o carece de fundamento legal, puesto que el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, sólo habla del día anterior; nosotros coincidimos con esta postura de que sea a más tardar veinticuatro horas antes de la citada diligencia, para que se encuentre debidamente preparada la prueba para su desahogo y si no hace con las mencionadas veinticuatro horas de anticipación no se estará en aptitud de recibir la prueba para su evacuación, y quedando a criterio del juzgador esta interpretación, aunque algunos juzgados aplican este criterio de veinticuatro horas de anticipación para la notificación del auto que manda absolver posiciones como mínimo para proporcionar seguridad y certeza en su preparación.

c.2) Domicilio procesal inexacto para realizar la notificación y si se promovió sólo con el fin de retardar el procedimiento.

Cuando se da el supuesto de una inexactitud de domicilio señalado en términos del artículo 112 cabe la aplicación de los artículos 113 y 114 fracción II, es decir que si se encuentra señalado domicilio procesal todas las notificaciones se harán en éste, y para el caso de que resultare inexacto y en atención a la razón actuarial que al efecto se realice señalando los motivos por los cuales no se pudo llevar a cabo la notificación en el domicilio aportado, las subsecuentes notificaciones le surtan por Boletín Judicial, y el juicio continuará su curso. Si el Actuario, al dar cuenta al juez con el instructivo por el cual se

instructivo por el cual se cita a absolver posiciones, se dan los supuestos de que en el domicilio señalado en autos **no abren ó está cerrado**, aquí la problemática está solucionada con una nueva citación si se cuenta con tiempo suficiente para efectuar de nueva cuenta la citación para la celebración de la audiencia, o si para el caso de nueva fecha por falta de citación; cuando **sale temprano, llega tarde**; lo que sucede es que se habiliten días y horas inhábiles, como lo establece el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que se realice la citación, de acuerdo a lo que el Actuario asiente en su razón actuarial, **si no encuentra o no localiza el domicilio** el juzgador tiene la facultad de declarar desierta la prueba ya que el señalamiento del domicilio es a responsabilidad de las partes, y no queda al capricho de las partes el procedimiento para retardarlo indefinidamente; **si no reciben la notificación** pueden existir diversas soluciones pero como ya se ha señalado el domicilio procesal y si no la reciben el procedimiento no puede ser retardado, entonces ésa y las siguientes notificaciones le surtirán por Boletín Judicial ó **se le aplica lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, como dijimos al inicio de este párrafo.

NOTIFICACIONES HECHAS EN DOMICILIO DIFERENTE AL SEÑALADO PARA RECIBIRLAS.

El hecho de que se cite a la parte demandada para que concurra a absolver posiciones en un domicilio distinto al señalado por ella en su escrito de contestación, no la deja en estado de indefensión, si tal notificación se hace en forma personal, es decir, que la diligencia respectiva se entienda directamente con la demandada, pues con ello se purga, en todo caso, la equivocación de lugar en que incurra dicho funcionario, además de que la notificación hecha en esas circunstancias alcanza su finalidad.

Amparo directo 1906/81. Graciela Fragoso Pérez. 23 de noviembre de 1981. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 151-156 Cuarta Parte. Tesis: Página: 220. Tesis Aislada.

d) Recepción.

Son los actos previos que realiza el Órgano Jurisdiccional para lograr la citación de la parte que deba absolver posiciones y con esto se esté en aptitud por parte de dicho Órgano Jurisdiccional para la recepción de la prueba confesional; es decir que se hayan cumplido con los requisitos de posibilidad, idoneidad y causa.

Siendo entonces el momento oportuno y en el cual se tiene la aptitud por parte del Órgano Jurisdiccional para el desahogo de la prueba confesional; y

atendiendo a la definición del vocablo “recibir” que dice que es allegarse de algo, de ahí que la autoridad cuente con los elementos necesarios para el desahogo de dicha prueba confesional como lo establece la Ley Adjetiva vigente en nuestra ciudad.

e) Desahogo.

“La prueba confesional debe desahogarse por la parte absolvente ante el juez competente, en respuesta a las posiciones que la contraparte articule.

El sobre cerrado de exhibirse así, en que se contiene el pliego de posiciones debe ser abierto por el juez en la audiencia; y si el pliego se presenta en forma abierta el juzgador, en ambos casos, debe calificar de legales las posiciones si reúnen los requisitos que señalan los artículos 311 y 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismos que son:

- 1) Habrán de concretarse a los hechos del debate;
- 2) Han de versar sobre hechos propios del absolvente;
- 3) No han de contener, cada una, más de un hecho;
- 4) Habrán de articularse en términos precisos y;
- 5) No han de ser insidiosas.

Las contestaciones deben ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el absolvente agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el juez le pida. Si el absolvente se remite a lo planteado

en la contestación o en la demanda, no tiene razón de ser su formulación, de igual manera sucede con el articulante y sus posiciones se refieren a lo planteado ya sea en la demanda o en la contestación. La parte absolvente, al responder las posiciones, no puede estar asistida por su abogado o procurador, ni por ninguna otra persona; sólo si es extranjero puede ser asistido por un interprete designado por el juez. La parte que promovió la prueba puede formular posiciones que no se encuentren contenidas en el pliego.

Una vez absueltas las posiciones, el absolvente tiene como derecho a su vez, formular sus propias posiciones en el acto al articulante si hubiere asistido de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y si el absolvente al expresar sus posiciones, el articulante no las contesta, previa su calificación de legales, bajo esa negativa se debe solicitar la confesión ficta por no responder las posiciones que hayan sido calificadas de legales, ya que ese derecho lo tienen ambas partes. Ahora bien ¿Si el demandado no contestó la demanda podrá disponer del derecho de formular posiciones verbales a su adversario? La respuesta es: Sí puede formular posiciones verbales, pero las mismas resultarían ociosas puesto que no hay materia de donde poder formular posiciones, pues al no haberse controvertido los hechos de la demanda éstos resultan fuera de litis.

Las partes pueden hacer recíprocamente preguntas y formularse posiciones y el juez tiene la facultad de asentar el resultado de este careo, o bien las contestaciones conteniendo las preguntas. Las declaraciones de las partes deben hacerse constar en el acta que se levante de la audiencia de pruebas y alegatos. La prueba confesional puede practicarse fuera del local del juzgado, en caso de enfermedad, comprobada legalmente, de quien deba declarar. En este supuesto, el juez y el secretario de acuerdos deben trasladarse al domicilio donde se encuentre el que deba absolver, para la recepción de esta prueba.”³¹

“Ante el juez deben comparecer necesariamente el absolvente y el articulante, si es su deseo; el primero sin la posibilidad de asistencia profesional de abogado, aún cuando sí de interprete, cuando sea extranjero o que desconozca el idioma español.

Siendo varios los absolventes, deben practicarse las diligencias separadamente pero en un mismo acto evitando que se comuniquen entre ellos.

La presencia del absolvente, permite al articulante “ampliar las posiciones que hubiere formulado por escrito, en manera oral o hacerlas todas en dicha forma”, atento al artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles

³¹ Ovalle Favela, José; *Derecho Procesal Civil*; Editorial Harla, S.A. de C.V.; 7ª Edición; México 1995; p.p. 130-131.

para el Distrito Federal.

A su vez, el absolvente puede formular al articulante, posiciones sobre el negocio mismo, cuando concluya de absolver las que le fueron articuladas.”³²

Y si el demandado fue declarado rebelde no obstante tal situación puede comparecer a absolver posiciones a fin de que no sea declarado confeso de las posiciones que fueran calificadas de legales.

Ahora abordaremos ciertas circunstancias que en la práctica podríamos llamarlas como problemática en cuanto a su desahogo, como son: **la presentación o ausencia del pliego**, Cuando hay presentación del pliego la problemática se presenta en que debe estar elaborado conforme a lo establecido en el apartado relativo a la prueba confesional y si reúne los requisitos está listo para su desahogo, si no hay pliego, como ya mencionamos está supeditado a que el absolvente se presente para su debido desahogo, no puede ser declarado confeso sino solo de aquellas formuladas con antelación para el caso de inasistencia.

Asistencia o inasistencia del absolvente, Si el absolvente asiste al desahogo de la prueba una vez calificado el pliego, se procederá a su

³² Becerra Bautista José; *El Proceso Civil en México*; Editorial Porrúa, S.A.; 3ª Edición; México 1970; p.p. 98-99.

recepción ó en su defecto si el absolvente no se presenta y se reúnen los demás requisitos para el debido desahogo como son el haber sido citado oportunamente y encontrarse exhibido el pliego de posiciones de la prueba el absolvente será declarado confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, si es que el absolvente no logra justificar la inasistencia por caso fortuito o fuerza mayor, y si no se actualiza este supuesto será declarado fictamente confeso de las posiciones que hayan sido calificadas de legales.

Asistencia o inasistencia del articulante, si el articulante asiste no hay mayor problema ya que si su prueba está debidamente preparada la misma será objeto de recepción, y en caso de que el **pliego esté sin firma y ausencia del articulante**, si el pliego está sin firma y no se encuentra presente el articulante no se puede subsanar la omisión de la firma, aunque existe tesis jurisprudencial en el sentido de que el pliego que carece de firma no es motivo para su desechamiento ya que no existe disposición legal expresa al respecto.

PRUEBA CONFESIONAL. FALTA DE FIRMA DEL OFERENTE EN EL PLIEGO DE POSICIONES, NO CONSTITUYE OMISION DE UN REQUISITO LEGAL.

El artículo 313 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que el absolvente, una vez calificadas de legales las posiciones del pliego correspondiente exhibido por la contraria, lo firmará al calce; pero de ello no se puede inferir válidamente que el oferente de la prueba también deba hacerlo así; en cuya virtud la falta de firma del oferente en el

susodicho pliego, al no constituir una carga, deber u obligación procesal de quien aporta la confesional como medio de convicción de su parte, tampoco puede ser un motivo legal para dejar de desahogar la prueba de que se trata. Es cierto que por costumbre, quien ofrece la prueba de mérito y exhibe el pliego de posiciones lo presenta firmado, pero la ley de la materia aplicable no prevé esa formalidad de modo que la falta de firma del oferente no representa por sí misma la omisión de un requisito procesal, ni resulta contraria al código adjetivo citado, ni por ende puede constituir una causa legal que justifique la falta de desahogo de la referida probanza. Al respecto, cabe señalar que la costumbre de firmar el pliego de posiciones por quien las ha de articular, o sea, del oferente, de ninguna manera puede derogar las disposiciones procesales pertinentes que son de orden público, de conformidad con el artículo 10 del Código Civil, que preceptúa que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1847/92. Huemac Rubalcaba Zuleta. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretaria: Marcia Claudia Torres Quevedo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XI-Febrero. Tesis: Página: 305. Tesis Aislada.

Aunque existe un criterio diverso que sostiene que la ausencia de firma, trae como consecuencia la falta de la expresión de voluntad y por lo tanto no existiría dicho pliego.

Existencia del pliego y asistencia del absolvente sin citación, sucede en la práctica que si el absolvente comparece y está dispuesto a rendir su confesión esta se lleva a cabo sin mayor contratiempo; **si no hay contestaciones categóricas a las posiciones,** de este supuesto lo que concluimos es que si el absolvente no contesta de manera categórica (si ó no) a las posiciones que se le formulan el juzgador está en posibilidad de declararlo confeso, una vez que haya sido apercibido para hacerlo así, atento a lo dispuesto por el artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El pliego debe ser firmado por el absolvente como lo dice el Artículo 313 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En su parte conducente que dice. “En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio”.

e.1) Absolución de posiciones.

“Determinado, que las posiciones que en esta prueba se articulan no son propiamente preguntas, sino aseveraciones, afirmativas o negativas, sobre los

hechos materia de la litis, que sean propios del absolvente, que buscan el reconocimiento de la contraria, resulta congruente, con la tradición histórica y con la doctrina que norma la prueba, que las posiciones hayan de reunir los requisitos a que se refieren los artículos 311 y 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"ARTÍCULO 311.- Las posiciones deberán articularse en términos precisos; no han de contener cada una más que un solo hecho y éste ha de ser propio de la parte absolvente; no han de ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad. Un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

ARTÍCULO 312.- Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito. El juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto."

Ahora bien, los hechos de la controversia, pueden consistir en actos positivos o en omisiones y así, si bien no hay problema respecto de los actos positivos, respecto a las omisiones ocurre lo contrario, dado que es creencia generalizada, que las posiciones no pueden comprender omisiones o actos negativos. Esta creencia carece de fundamento legal o de explicación doctrinal, ya que, la ley ahora permite tal clase de posiciones, y porque no existe razón

para que no se pueda aseverar que una persona ha dejado de cumplir o de satisfacer alguna prestación.”³³

“La absolución debe ser personal, cuando se trata de personas físicas y así lo exija el oferente, ya que si no lo hace el procurador puede absolverlas cuando tiene poder especial o poder general que contenga cláusula que se lo permita.

Si la absolución la realiza el mandatario o representante, forzosamente debe conocer todos los hechos controvertidos propios de la persona a quien representa y no puede manifestar que los desconoce, ignora contestar con evasivas o abstenerse de responder de modo categórico afirmativa o negativamente. Y si el absolvente responde que no a todas las posiciones, estas respuestas serán valoradas al momento de dictar definitiva

Si no existe pliego de posiciones no se le podrá tener por confeso al absolvente que comparezca al desahogo de la confesional, o al concluir el mismo, el oferente de la prueba puede formular oral y directamente posiciones al absolvente, las cuales deben satisfacer los requisitos que hemos indicado, en el entendido que contra la calificación de posiciones, no existe recurso alguno.

³³ Pérez Palma, Rafael; *Guía de Derecho Procesal Civil Tomo 1*; 9ª Edición; Cárdenas Editor, Distribuidor; México 2001; p.p.493-494.

Las contestaciones deben ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo (sí o no); posteriormente se puede agregar lo que a su interés convenga.

Si el absolvente se niega a contestar, lo hace con evasivas o afirma ignorar hechos propios, se le declarará confeso, siempre que el tribunal lo aperciba de hacerlo.

El tribunal puede interrogar libremente a las partes.

Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a formular posiciones al articulante, si éste asistió al desahogo de la prueba.”³⁴

La absolución de posiciones no es otra cosa que la contestación a las aseveraciones que formula el articulante al absolvente, las cuales deben tener o estar redactadas como lo exige la ley procesal en vigor en el Distrito Federal y a lo cual nos dice la misma en los artículos 311 y 312 los lineamientos que debe seguir cada posición en su formulación, una vez elaboradas las posiciones y presentado el pliego ante el juzgado del conocimiento; éste deberá ser abierto hasta el momento de la audiencia, en el cual el juez una vez enterado de ellas, las calificará de legales, claro, las que estén elaboradas conforme a derecho; para el supuesto de que se exhiba un mismo pliego para varios absolventes la ley impone la obligación al juzgador de desahogarlo en un

³⁴ Contreras Vaca, Francisco José; *Derecho procesal Civil Volumen 2*; Oxford University Press; México 1999; p.p. 127-129.

mismo acto, aunque si se necesitare de más tiempo para que éste concluya, el tiempo se ampliará sin que exista declaración para ello, por parte del juzgado, y si no se termina la diligencia se continuará durante las primeras horas hábiles del día siguiente, y se aplica el mismo criterio cuando son un gran número de posiciones y el tiempo se encuentra ya muy avanzado, sólo así podrá diferirse la audiencia pero en los términos ya descritos; misma que para su desahogo en particular ésta prueba tiene su desarrollo, y está establecido por la ley en los artículos 313 al 320 y en lo referente a la audiencia en los artículos 385, 387, 389, 398 y 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

e.1.1) Inasistencia del absolvente.

Si el citado a absolver posiciones se sitúa en el supuesto de la inasistencia, el juez procederá de manera oficiosa revisar la preparación de la prueba para su recepción de la confesional; la notificación del acuerdo que ordena la absolución de posiciones fue realizada conforme a derecho, ya que en caso contrario deberá citarlo nuevamente difiriendo la audiencia solo para ese efecto que es el desahogo de la prueba confesional; y si se hizo el apercibimiento de ser declarado confeso de las que previamente se

calificadas e legales para el caso de incomparecencia sin causa justificada; si no existe justa causa o causa justificada para la inasistencia (entendiendo que la ley reconoce como única causa de justificación para la inasistencia a la enfermedad legalmente comprobada como dice el artículo 321 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), y si no se traslada el tribunal en ese momento para la absolución de posiciones, deberá el tribunal señalar fecha posterior para ese efecto en el cual se abrirá el pliego de posiciones por parte del juez y una vez enterado de ellas las calificará y si fue apercebido en términos de ley para el caso de incomparecencia y si el oferente de la prueba así lo pidiera se declarará confeso al absolvente de las que previamente fueron calificadas de legales, es decir, se hace la declaración de una confesión ficta como la ley lo establece para el caso de incomparecencia, ésta se hace a petición de parte en el momento de la audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha de celebración de la audiencia.

Para el caso de inasistencia del absolvente a la audiencia de desahogo de pruebas quedará pendiente para su desahogo en la fecha que se señale para su continuación debiendo prepararse por el Órgano Jurisdiccional de manera oficiosa ante la carencia del impulso procesal de las partes, como se encuentra plasmado en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el CAPÍTULO III, denominado “DE LA ORGANIZACIÓN Y

ESTRUCTURA DE LOS JUZGADOS”, la cual tendrá verificativo dentro de los veinte días siguientes, misma que no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, como lo establece el artículo 299 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, disposición que fue reformada por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de enero del año dos mil cuatro y reforma que entró en vigor el veintiocho de enero del mismo año, esto acorde al artículo 2º transitorio del decreto citado, y conforme al artículo 3º transitorio del mismo decreto sólo será aplicable a todos los juicios que inicien su trámite procesal en la fecha de entrada en vigor ese decreto, razón por la cual el absolvente será declarado confeso si ya se reunieron los requisitos establecidos por la ley.

e.1.2) Juicio en rebeldía.

En este caso al no contestarse la demanda se hace la declaración de rebeldía; y por consecuencia también se declara que desde esa y la demás notificaciones aún las de carácter personal le surte efectos por Boletín Judicial, es decir se actualiza el supuesto de la confesión ficta de los hechos propios de la demanda que se dejó de contestaren términos de lo expresado por el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; siendo así y

continuando la secuela del juicio, al ofrecer pruebas, ofrece la confesión de la parte rebelde.

En el caso anterior si no comparece el rebelde y la confesional a su cargo fue ofrecida, será declarado confeso de las posiciones que sean calificadas de legales.

Si no se exhibe el pliego y no se prepara la prueba no se podrá calificar de legal ninguna posición y no se pueden hacer verbales por inasistencia del absolvente y no podrá hacerse la declaración de la confesión ficta.

e.2) El pliego de posiciones.

Como ya dijimos el pliego de posiciones es aquel en donde se encuentran contenidas las aseveraciones, posiciones o preguntas que el articulante o el oferente de la prueba hace al absolvente; una vez calificadas por el juez, ya que deben cumplir con los requisitos de los artículos 311 y 312, esto aunado a lo que establece el artículo 56 fracción I, todos del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, el cual dice que todos los cursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos.

e.2.1) Presentación del pliego.

La ley dice que la prueba puede ofrecerse con o sin la presentación del pliego de posiciones, ya que la prueba no está supeditada al pliego, y si en el desahogo comparece el absolvente podrán hacerse posiciones verbales, las cuales serán calificadas en términos de ley, y si es presentado de manera abierta o en forma cerrada se tendrá por presentado y se mandará recibir la prueba confesional y el juzgador calificará las posiciones hasta el momento de su absolución, y de las respuestas aportadas por el absolvente se llegará al conocimiento de la verdad, que es la naturaleza de esta prueba, pero lo que nos interesa es la presentación o existencia del pliego de posiciones, ya que se presente o no el absolvente, existiendo el aludido pliego, las posiciones contenidas en el se calificarán y se responderán por parte del absolvente o si no comparece quien debe absolver, será declarado confeso de las que fueron calificadas de legales.

El Pliego puede presentarse de manera abierta o en sobre cerrado, si se hace la exhibición del pliego en el primer supuesto esto será en perjuicio del propio oferente ya que existe la posibilidad de que el absolvente se entere sobre que se le va a cuestionar y pueda preparar sus respuestas, desde el ofrecimiento de pruebas y hasta antes de la celebración de la audiencia de pruebas, haciendo la mención correspondiente en el acta de la audiencia si es que se presentare

hasta minutos antes de la celebración de la diligencia con lo que se da cuenta al juzgador.

e.2.2) El Pliego, debe ser o no firmado tanto por el absolvente como por la parte oferente.

La ley en el artículo 313 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, impone la obligación al absolvente de firmar el pliego antes de proceder al interrogatorio; ya que como dijimos en el apartado e.2) el pliego debe estar firmado tanto por el articulante como por el absolvente como lo establecen los artículo 56 fracción I y 313 supracitados, para tener la certeza acerca de autoría de las posiciones y de las respuestas concernientes al pliego de posiciones.

PRUEBA CONFESIONAL. FALTA DE FIRMA DEL OFERENTE EN EL PLIEGO DE POSICIONES, NO CONSTITUYE OMISION DE UN REQUISITO LEGAL.

El artículo 313 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que el absolvente, una vez calificadas de legales las posiciones del pliego correspondiente exhibido por la contraria, lo firmará al calce; pero de ello no se puede inferir válidamente que el oferente de la prueba también deba hacerlo así; en cuya virtud la falta de firma del oferente en el susodicho pliego, al no constituir una carga, deber u obligación procesal de quien aporta la confesional como medio de convicción de su parte, tampoco puede ser un motivo legal para

dejar de desahogar la prueba de que se trata. Es cierto que por costumbre, quien ofrece la prueba de mérito y exhibe el pliego de posiciones lo presenta firmado, pero la ley de la materia aplicable no prevé esa formalidad de modo que la falta de firma del oferente no representa por sí misma la omisión de un requisito procesal, ni resulta contraria al código adjetivo citado, ni por ende puede constituir una causa legal que justifique la falta de desahogo de la referida probanza. Al respecto, cabe señalar que la costumbre de firmar el pliego de posiciones por quien las ha de articular, o sea, del oferente, de ninguna manera puede derogar las disposiciones procesales pertinentes que son de orden público, de conformidad con el artículo 10 del Código Civil, que preceptúa que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1847/92. Huemac Rubalcaba Zuleta. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretaria: Marcia Claudia Torres Quevedo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XI-Febrero. Tesis: Página: 305. Tesis Aislada.

CONFESION, PRUEBA DE. NO ES REQUISITO DE SU OFRECIMIENTO QUE QUIEN LA PROPONE FIRME EL PLIEGO DE POSICIONES (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

Con independencia de que no existe precepto alguno en el Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, que imponga al oferente de la prueba confesional la obligación de firmar el pliego de posiciones, el artículo 311 de tal ordenamiento sólo señala como obligación la de que se presente el pliego. Consiguientemente, al no requerirlo la ley, no se hace necesario que vaya firmado el documento donde se formulen dichas posiciones, sino que basta que lo esté el escrito donde se ofreció la probanza, por ser el que respalda la petición.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 930/88. Benjamín Mora Rivera. 14 de marzo de 1989. Unanimidad de Votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Luis Rubén Baltazar Aceves.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo III Segunda Parte-1. Tesis: Página: 218. Tesis Aislada.

e.2.3) Calificación del pliego de posiciones.

La calificación del pliego de posiciones tiene su fundamento en los artículos 311 y 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal en los cuales las posiciones deben elaborarse con una fórmula que dice: “Que diga el absolvente, si es cierto como lo es que...” a esta fórmula se agrega el hecho afirmado de acuerdo a los siguientes lineamientos:

Articularse en términos precisos.- Deben plantearse de esta manera a efecto de que el absolvente conteste categóricamente sí o no.

No han de contener cada una más que un solo hecho.- Tomando en consideración que un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

El Hecho ha de ser propio de la parte absolvente.- Ya que el absolvente no está obligado a conocer situaciones que le son ajenas o las cuales desconoce. Vgr.- *En un juicio ordinario civil, acción reivindicatoria, en el cual la parte actora es una sucesión, y el desahogo de la prueba confesional será por conducto de su albacea, al cual no se le podría cuestionar si en tal o cual fecha anterior a la en que tomo el cargo como albacea si existió alguna figura jurídica como la donación o la compraventa sobre el bien materia de ese juicio, porque él sólo esta obligado a responder de la sucesión desde el momento en que se convirtió en albacea de la misma, es decir no esta obligado a conocer situaciones que le son ajenas o las cuales desconoce.*

No han de ser insidiosas.- Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad.

Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos.- Esto es que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de

carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

Que el hecho sea objeto del debate.- Aquí el juzgador debe observar el cumplimiento metódico de este requisito debiendo repelerse de oficio las que no lo reúnan. Vgr.- *En un juicio Ordinario Civil, cumplimiento de contrato, en el que el articulante le pregunta al absolvente sobre el precio que pactaron dentro de la compraventa de determinado bien inmueble y las forma en que cubriría esa obligación, ya que se trata de una circunstancia propia de la litis por el contenido de que es objeto del debate el precio y las modalidades de pago.*

Contra la calificación de posiciones no procede recurso alguno.

e.3) Representación para la absolución de posiciones.

Como ya dijimos los únicos que absuelven posiciones son las partes en el juicio; los mandatarios o representantes que comparezcan a absolver posiciones por alguna de las partes deben ser conocedores de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado, y no podrá manifestar desconocer, ignorar, contestar con evasivas y mucho menos negarse a contestar o abstenerse de responder.

e.3.1) Representación de personas Morales.

“Las personas jurídicas absuelven posiciones por conducto de su representante legal, quien ha de acreditar fehacientemente su personalidad, la cual debe estar vigente, ya que en caso contrario, sólo podrán informar al juez y mediante la prueba testimonial, de hechos que presenciaron o de lo que fueron actores cuando estaban en funciones, pero no obligar con su confesión a la sociedad o asociación que ya no representan.”³⁵

El artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su párrafo tercero se encuentra el fundamento legal para la absolución de posiciones por conducto de apoderado o representante con cláusula especial para ello; sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico; pero en este caso como lo establece este mismo artículo 310 en el párrafo segundo se puede solicitar la confesión por ejemplo del administrador, del gerente, etcétera, si cuenta con cláusula especial para la absolución de posiciones.

³⁵ Contreras Vaca, Francisco José; *Derecho Procesal Civil Volumen I*; Oxford University Press; México 1999; p. 124

e.3.2) Representación de personas Físicas.

“Las personas físicas deben de tener capacidad de ejercicio, ya que los menores de edad sujetos a interdicción (privados de inteligencia, sordomudos, que no saben leer ni escribir, ebrios consuetudinarios y las personas que hacen uso inmoderado de drogas enervantes) deben absolver posiciones por conducto de su representante legítimo y en caso de existir oposición de intereses entre ellos, por medio de tutor especial que les nombre el juez. Las personas físicas absuelven posiciones personalmente cuando así lo exige el articulante o cuando el apoderado ignore los hechos.”³⁶

El artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus dos primeros párrafos establece que las personas físicas están obligadas a absolver posiciones personalmente cuando así lo exija el que las articula, es decir que se puede desahogar la confesional por medio de mandatario o representante, ya que sólo se hará de manera personal cuando así lo exija el articulante cumpliendo con las exigencias que el mismo artículo impone.

³⁶ Contreras Vaca, Francisco José; *Derecho Procesal Civil Volumen 1*; Oxford University Press; México 1999; p. 124

f) Recepción de la prueba para las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la Administración Pública.

Como ya vimos en el apartado de la recepción, ésta se trata de los actos previos que realiza el juzgado para la obtención de este medio de prueba y como lo establecimos en la testimonial para servidores públicos y lo que nos interesa es lo establecido por la ley Adjetiva en el artículo 326, entendemos que no se refiere al funcionario en lo particular, sino a la institución; ya que si un funcionario en lo particular es parte en un juicio como cualquier ciudadano, tendrá que desahogar esta prueba en los términos y condiciones que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin importar el cargo que ocupe dentro de la Administración Pública, ya que la excepción establecida para las autoridades, es cuando intervengan con ese carácter de autoridades dentro de un juicio, y para los efectos de la presente la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en sus artículos 2º, 3º, 4º y 5º**, establece:

Artículo 2o.- La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios

Legales, son las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

En las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con órganos político administrativos desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal.

Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Centralizada del Distrito Federal contará con órganos administrativos desconcentrados, considerando los términos establecidos en el Estatuto de Gobierno, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno o bien, a la dependencia que éste determine.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación, estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal.

Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Administración pública centralizada. Las dependencias y los órganos desconcentrados;
- II. Administración pública desconcentrada. Los órganos político administrativos de cada demarcación territorial genéricamente denominados

- Delegaciones del Distrito Federal y los órganos administrativos constituidos por el Jefe de Gobierno, jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno o a la dependencia que éste, determine;
- III. Administración pública paraestatal. El conjunto de entidades.
- IV. Administración pública. El conjunto de órganos que componen la administración centralizada, desconcentrada y paraestatal;
- V. Asamblea Legislativa. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- VI. Demarcación territorial. Cada una de las partes en que se divide el territorio del Distrito Federal para efectos de organización político administrativa;
- VII. Dependencias. Las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;
- VIII. Entidades. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos;
- IX. Estatuto de Gobierno. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- X. Jefe de Gobierno. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- XI. Ley. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;
- XII. Reglamento. El Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y

XIII. Servicio Público. La actividad organizada que realice o concesione la Administración Pública conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en el Distrito Federal, con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo.

Artículo 4o.- El Jefe de Gobierno podrá convocar a reuniones de secretarios y demás servidores públicos, cuando se trate de definir o evaluar la política de la Administración Pública del Distrito Federal en materias que sean de la competencia de éstos o de varias dependencias o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 5o.- El Jefe de Gobierno será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal. A él corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal, y podrá delegarlas a los servidores públicos subalternos mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.

El Jefe de Gobierno contará con unidades de asesoría, de apoyo técnico, jurídico, de coordinación y de planeación del desarrollo que determine, de acuerdo con el presupuesto asignado a la Administración Pública del Distrito

Federal. Asimismo, se encuentra facultado para crear, mediante reglamento, decreto o acuerdo, los órganos desconcentrados, institutos, consejos, comisiones, comités y demás órganos de apoyo al desarrollo de las actividades de la Administración Pública del Distrito Federal.

Una vez identificadas cuales son las autoridades para el efecto de nuestra investigación, se ofrece la prueba a cargo de las autoridades corporaciones oficiales o los establecimientos que formen parte de la Administración Pública, para que sea desahogada la prueba confesional en vía de informe como lo establece el artículo 326, para lo cual deberán acreditar la personalidad con la que contestan el informe y así tener por desahogada la prueba confesional.

g) Desahogo de la prueba para las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la Administración Pública.

Ya admitida la prueba por parte del tribunal, se calificarán las posiciones contenidas en el pliego, mismo que en tanto no se presente no podrá llevarse a cabo la preparación para el debido desahogo de la prueba; una vez presentado el pliego de posiciones el juzgador ordenará se libre oficio a la autoridad, corporación oficial o establecimiento de que se trate, insertando en él las posiciones que fueron calificadas de legales, para que en vía de informe la

autoridad, corporación oficial o establecimiento de la Administración Pública del Distrito Federal las conteste dentro del término que sea concedido a consideración del Órgano Jurisdiccional, mismo que no será mayor de ocho días siguientes a la recepción del oficio, haciéndole saber a la absolvente, dentro del cuerpo del oficio que será declarada confesa sino contesta dentro del plazo fiado para ello, o si no lo hiciere de manera categórica afirmando o negando los hechos, acreditando la personalidad con la cual contesta el informe.

ARTÍCULO 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-
“Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal y que no excederá de ocho días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos.”

h) La Prueba Confesional foránea.

Aunque de hecho no puede darse la hipótesis, porque las partes en su primer escrito deben señalar domicilio ubicado dentro de la jurisdicción para recibir notificaciones y citaciones, y en caso contrario las mismas les surten por Boletín Judicial, la ley no contempla el desahogo de la prueba confesional fuera de la jurisdicción, el maestro Contreras Vaca en su libro derecho procesal Civil Volumen 1, hace la mención a este tipo de desahogo, fundamentando su comentario en el artículo 310 del código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, mismo que hasta antes de la reforma del 24 de mayo de 1996 en sus últimos párrafos y como lo hace el maestro Pérez Palma, en este caso la ley daba la apertura a que se librara un exhorto para su desahogo, es decir, se llevara a cabo una prueba confesional foránea, la cual debido a esta reforma de 1996, fue derogada esta manera de desahogar la prueba confesional, llevándola a la práctica para su desahogo sólo en la jurisdicción de los Juzgados del Distrito Federal.

Cuando el que deba absolver se encuentra privado de la libertad, la recepción de esta prueba se hará dentro de las instalaciones del centro de readaptación social en el que estuviere recluido, para lo cual su preparación se hace de manera diversa, es decir se gira oficio a la institución donde se está privado de la libertad para que designe lugar para la práctica del desahogo de la confesional así como el día para su recepción. Podría decirse que es foránea por el hecho de que no se realiza la recepción dentro del local del juzgado, aunque si es, dentro de la jurisdicción del juzgador no se podría hablar de que es foránea.

h.1) ¿Quiénes pueden desahogar la prueba confesional foránea?

Como ya quedo mencionado no es factible del desahogo de la prueba confesional foránea, en virtud de no contemplar la legislación Procesal Civil

esa posibilidad, pues de un análisis armónico de los artículos 114 fracción II, 308, 309, 310, 313 y 322 inclusive de la misma legislación Procesal, las partes quedan sujetas a la jurisdicción del Juez Civil del fuero Común para que sea ante el la rendición de la confesional de las partes, sin importar de que el domicilio de residencia de éstas, se encuentra fuera del Distrito Federal; máxime que el propio artículo 112 de la legislación en cita, obliga a los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, a designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, y el incumplimiento a esa regla origina que las notificaciones, aún las personales, se hagan a las partes por Boletín Judicial, lo anterior se confirma con lo que se obtiene del texto del artículo 300 del mismo Código Adjetivo, el cual prevé el supuesto de la pruebas foráneas, estableciendo como únicos medios de prueba para ser desahogados fuera del Distrito Federal, dentro del plazo extraordinario que ahí se indica, la testimonial y la documental respectivamente.

h.2) ¿Cuáles son las formalidades de esta prueba?

Está prueba no contiene ningún tipo de formalidad ya que como lo dijimos este medio de desahogo de la prueba confesional se encuentra derogado aunque en la práctica hay quienes la siguen solicitando, ya sea por

radicar fuera de la jurisdicción del juzgado o porque en ese momento se encuentra fuera de la jurisdicción o por no contar con los medios económicos para trasladarse a la jurisdicción del juzgado y por esos motivos solicitan el desahogo de la prueba confesional foránea o por exhorto. Todo lo anterior como un comentario de quien realiza la presente dado lo que a continuación se expondrá.

h.3) ¿Qué pasa si el absolvente ya señaló domicilio procesal?

Si el absolvente ya señaló domicilio procesal dentro de la jurisdicción como lo exigen los artículos 255 y 260 del Código Procesal Civil, se sujetan al procedimiento y por ende como ya señalaron domicilio, todas las notificaciones serán efectuadas en ese domicilio señalado por las partes; y si una de ellas solicita que se desahogue la prueba confesional fuera de jurisdicción no será otorgada, puesto que no existe fundamento legal para su otorgamiento, por lo tanto si la parte absolvente (aún citada con veinticuatro horas de anticipación como lo establece el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), no comparece en la fecha señalada para el desahogo de dicha probanza será declarada confesa por su inasistencia, claro obviamente, si

prepara debidamente la prueba, ya que en términos del artículo 112 al someterse a la jurisdicción, se señalan domicilios procesales por la partes.

h.4) ¿Qué ocurre si el absolvente reside fuera de esta jurisdicción?

Ya que se entablo la litis nuestra ley procesal vigente en el Distrito Federal, en sus artículos 112, 113 y 114 fracción II, nos obliga a señalar domicilio dentro de esta jurisdicción; ya que si alguna de las partes cambia su residencia, éstas están obligadas, aunque ya no residan en la jurisdicción, ya que han señalado domicilio procesal y si reside fuera tendrá que trasladarse para absolver, y si no se presenta lo único que ocurre es que será declarada confesa la parte absolvente de las posiciones calificadas de legales.

5) Problemática de la Prueba Confesional en cuanto al principio de Inmediatez Procesal.

“PRINCIPIO DE INMEDIATEZ PROCESAL.- Se pretende que en los juicios, todas y cada una de las etapas procesales como son los planteamientos de la litis, la fase probatoria y los alegatos, se realicen ante el juez teniendo un contacto directo con las partes litigantes y testigos a fin de

lograr un mejor conocimiento del negocio y una sentencia definitiva justa y equitativa.”³⁷

El principio de inmediatez procesal desde nuestro punto de vista se refiere al conocimiento del hecho que se trata de probar sin ningún intermediario, sino de un modo inmediato y de si mismas, (es decir adquirir el conocimiento de primera mano, al momento en que es proporcionado por las partes); ya que con la prueba se pretende crear el convencimiento del Juez sobre la existencia o inexistencia de hechos de importancia en el proceso, siendo por esto que la prueba es dirigida 'al Juzgador y no al adversario, a fin de colocarlo en situación de poder emitir un fallo sobre los hechos que se pretenden probar.

Es por esto que una de las funciones del Juez en el proceso es la investigación de los hechos a través de los medios que la ley ofrece, y la problemática que se presenta en el desahogo de la prueba confesional como son los que se han planteado a lo largo de esta investigación y aplicados a este principio se adquiere el conocimiento y se advierte por parte del Juez cual es la aplicación de este principio.

³⁷ Cervantes M. Daniel; *La Oralidad y la Inmediatez en la Práctica Procesal Mexicana*; Angel Editor; México, D.F. 2000; p. 21.

6) Problemática de la Prueba Confesional en cuanto a la actual organización y estructura funcional de los Juzgados.

Aquí la problemática que se suscita es la relativa a la actual organización y estructura funcional de los juzgados, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece en los apartados relativos, no sólo el número de juzgados civiles que se establecen dentro de esta jurisdicción, así como los servidores públicos que necesita cada juzgado para el mejor funcionamiento y cumplimiento con la labor asignada, puesto que los problemas que se encuentran para el desahogo de una prueba como lo es la confesional, radica en una planeación de espacios y de personal poco efectiva ya que debido al espacio físico tan reducido con el que cuentan los mismos no se puede aislar a los que deban absolver posiciones, cuando son varios, no se cuenta con la infraestructura para dar comodidad a estos ciudadanos; es decir no se cuenta con mobiliario suficiente, no hay sillas, y si las hay, no hay espacio donde colocarlas, ni siquiera para las labores propias del juzgado, no se cuenta con un espacio reservado para este tipo de diligencias, en las cuales se necesita la concentración y en los juzgados actualmente es muy difícil lograr esta concentración, por toda la labor realizada en este lugar de impartición de justicia.

Lo mas ideal es contar con áreas suficientes y especiales para cada actividad que se realiza en los juzgados, para lo cual se necesita mayor espacio fisico y mobiliario suficiente para una mejor impartición de justicia en el Distrito Federal, a saber, contar con los elementos materiales y humanos necesarios para cumplir con su cometido.

7) Criterios aplicados a la problemática de la prueba confesional por la S. C. J. N.

a) Jurisprudencia relativa a problemas con el desahogo de la Prueba Confesional.

CONFESION FICTA. CUANDO ES APTA PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS REPUTADOS COMO CONFESADOS.

El artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco señala que la confesión no producirá el efecto probatorio a que se refieren los artículos que le preceden, en los casos en que la ley lo niegue y en aquellos en que venga acompañada de otras pruebas que la hagan inverosímil o descubran la intención de defraudar a terceros; luego, si no concurre ninguna de esas circunstancias, es claro que la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones en términos del precitado precepto legal, así como del diverso artículo 323 en relación con el 393, todos del código en

consulta, sí es apta para tener por demostrados los hechos fictamente confesados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 67/86. Arturo Badiola Ramírez. 19 de junio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Francisco Javier Villegas Hernández.

Amparo directo 574/89. Francisco Núñez Brizuela. 24 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Héctor Flores Guerrero.

Amparo directo 1031/90. María Ofelia Cadenas Tejeda. 1o. de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga.

Amparo directo 924/93. Salvador Bravo Cuéllar. 21 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas.

Amparo directo 284/95. Polietilenos Tapatíos, S.A. de C.V. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo II, Agosto de 1995. Tesis: III.1o.C. J/3 Página: 314. Tesis de Jurisprudencia.

CONFESION FICTA. SU EFICACIA EN MATERIA CIVIL.

No puede aceptarse que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o aceptar la verdad ante el juez bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 138/95. Enedina Martínez viuda de Gutiérrez. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo I, Mayo de 1995. Tesis: VI.1o.1 C Página: 352. Tesis Aislada.

CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA.

Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con la única limitación de que se apegue a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de

convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 2419/88. Aurora Espinoza Ramírez. 25 de agosto de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 3339/88. Jorge Leautaud Samanillo y otra. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1064/90. Edgar Gil Montero y López Lena. 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 982/91. Héctor Adame Díaz. 7 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 6910/91. Javier Castillo Herrera. 12 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.4o.C.J/48, Gaceta número 49, pág. 110; Semanario Judicial de la Federación, tomo IX-Enero, pág. 100.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Apéndice de 1995. Época: Octava Época. Tomo IV, Parte TCC. Tesis: 507
Página: 358. Tesis de Jurisprudencia.

CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA.

De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se

encuentra sujeta la libertad del juzgador para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, la confesión judicial hace prueba plena, cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo éste una persona capaz de obligarse, y deponga sobre hechos propios, sin coacción o violencia. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311, que las posiciones deberán articularse en términos precisos, contener un solo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral 312 señala que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; por su parte, el artículo 325 dispone que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones será declarado confeso: "1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente". El contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentre contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 1480/90. Irene Huitrón López.
16 de agosto de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 2860/90. María Dolores Díaz García. 6 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 743/91. Petra Santiago. 14 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 317/91. Giovanni Guido Bussani y otra. 22 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1355/91. Fernando Vogel Soloveichik. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.5o.C.J/15, Gaceta número 41, pág. 67; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Mayo, pág. 81.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Apéndice de 1995. Época: Octava
Época. Tomo IV, Parte TCC. Tesis: 506
Página: 357. Tesis de Jurisprudencia.

CONFESION CALIFICADA O INDIVISIBLE.

Si bien el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, establece que la confesión judicial "...sólo produce efectos en lo que perjudica al que la hace...", no menos lo es que el diverso numeral 437 de la citada ley permite al confesante, después de contestar en forma afirmativa o negativa, agregar inmediatamente al hecho coetáneo que estime conveniente. De suerte que la responsable al tomar en cuenta el contenido total de las respuestas que la absolvente dio a las posiciones que se le formularon, se ajustó a los lineamientos que

sobre la apreciación de las pruebas señala el artículo 546 de la ley invocada y, por ende, la valoración efectuada ningún perjuicio causa al peticionario de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 596/92. Sonia Aurora Couto Calderón. 2 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 624/92. María González Suárez. 27 de enero de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 609/92. Pedro Gutiérrez Garibay. 24 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 47/93. Fernando Roses Montero. 11 de marzo de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 73/94. Leticia Carmona Contreras. 28 de febrero de 1994. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis XI.2o.J/18, Gaceta número 76, pág. 64; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Abril, pág. 213.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Apéndice de 1995. Época: Octava Época. Tomo IV, Parte TCC. Tesis: 504
Página: 354. Tesis de Jurisprudencia.

PRUEBA CONFESIONAL INVEROSIMIL. VALOR DE LA.

La prueba confesional debe valorarse en relación con todas las constancias de autos, debiéndose destacar que el moderno derecho procesal rechaza el examen aislado e independiente de cada prueba, pues la convicción del juzgador se ha de formar por la concatenación de los diferentes datos que lleguen a su conocimiento, por lo cual si la confesión no se encuentra corroborada por algún otro elemento de prueba, sino que, por el contrario, resulta inverosímil y contraria a las constancias de autos, no se le puede asignar valor probatorio pleno, y es por ello correcta la actitud del juzgador cuando basado en las reglas de la lógica y la experiencia, funda su sentencia tomando en cuenta todas las constancias de autos y no solamente una confesión que incluso resultara contraria a las mismas. En consecuencia, la confesión no puede producir efecto probatorio alguno en aquellos casos en que la ley se lo niegue, o cuando venga acompañada de otras pruebas o constancias de autos que la contradigan y la hagan inverosímil.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 4988/90. Rosario Méndez Miranda. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 648/91. Miguel García Rodríguez. 8 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 2898/91. Rafael Padilla Pozas. 8 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 3510/91. Salvador Fernández Espinoza, su sucesión. 8 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 2766/91. Josefina Martínez Encarnación o Josefina Encarnación Martínez. 22 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.6o.C.J/2, Gaceta número 45, pág. 37; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Septiembre, pág. 82.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Apéndice de 1995. Época: Octava Época. Tomo IV, Parte TCC. Tesis: 585
Página: 426. Tesis de Jurisprudencia.

CONFESION, VALOR DE LA.

Si bien la confesión por sí sola, únicamente reviste el carácter de un indicio; también lo es que tal confesión adquiere el carácter de prueba plena al administrarse a los diversos elementos de prueba que existen en autos de la causa de origen, ya que éstas la robustecen y la hacen verosímil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 104/89. Martín Zaragoza Quirino. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 156/89. Manuel Quiroz Rodríguez. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 177/89. Joel Juárez Báez. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 180/89. Juan Pérez Deolarte. 21 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 221/89. Celso Aparicio Ramos. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VI.2o.J/24, Gaceta número 19-21, pág. 159; Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Segunda Parte-2, pág. 609.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Apéndice de 1995. Época: Octava
Época. Tomo II, Parte TCC. Tesis: 498
Página: 297. Tesis de Jurisprudencia.

CONFESION FICTA, ES NECESARIO QUE LA CONTRARIA LO PIDA PARA QUE SE PRODUZCA LA. (LEGISLACION PROCESAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON).

La incomparecencia de la actora a absolver posiciones no obliga al juez responsable a tenerla fictamente confesa, pues a pesar de que exista el apercibimiento previo en tal sentido, es menester que la contraria solicite dicha declaratoria, ya que oficiosamente no puede

llevarse a cabo, atento al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Nuevo León, que establece que la declaración de confeso se hará siempre y cuando la parte contraria lo pida, después de contestada la demanda hasta que el negocio quede en estado de sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 322/94. Martha Comepán Guzmán. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Omar René Gutiérrez Arredondo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: Octava Época. Tomo XIV-Julio. Tesis: Página: 513. Tesis Aislada.

DOCUMENTOS. NO SURTEN EFECTOS DE CONFESION.

No es admisible que los documentos en los que constan declaraciones de las partes, surtan efectos de confesión y que por lo tanto sólo prueban en lo que perjudica a quien la hace. Lo anterior es así porque la confesión no es más que el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y efectivamente sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la emite, según criterio sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, eso rige únicamente para la confesión judicial que es la vertida durante el juicio laboral por alguna de las partes, no así respecto de aquella declaración efectuada fuera de juicio, como la que se comenta. En ese orden de ideas, es de concluir que la declaración del trabajador

efectuado en el acta administrativa levantada por el patrón no se rige por los mismos principios de la prueba confesional efectuada ante una autoridad de trabajo, puesto que más bien se rige por las reglas de la prueba documental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 58/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 19 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 187/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 535/92. Jesús Martínez y Merino. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Epoca: Octava Epoca. Tomo XII-Septiembre.
Tesis: Página: 214. Tesis Aislada.

PRUEBA CONFESIONAL. PODRÁ DESAHOGARLA EL APODERADO O EL REPRESENTANTE, TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, CON LA SOLA PROHIBICIÓN AL OFERENTE DE SEÑALAR PARA ABSOLVER POSICIONES A PERSONA ESPECÍFICA Y DETERMINADA.

El artículo 1217 del Código de Comercio es categórico al prever que para el desahogo de la

prueba confesional a cargo de una persona moral, siempre se llevará a efecto por apoderado o representante específico; acorde con lo cual, el diverso precepto 1216 del propio ordenamiento legal citado, establece que el mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones, forzosamente debe conocer todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado, pues se le declarará confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen, para el caso de manifestarse desconocedor de los hechos, que ignora la respuesta, contestar con evasivas, negarse a contestar o se abstenga de responder. En consecuencia, ante lo imperativo y drástico de la sanción establecida en esta última disposición legal, quien ofrece dicho medio probatorio no puede señalar en forma concreta y determinada cuál o cuáles de los apoderados o representantes de la persona moral deben absolver posiciones, pero sí precisar que sea por apoderado o bien por representante, en su caso.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9407/98.-Juan Enrico Gamba Ayala y María de Lourdes Ayala Greenham.-26 de noviembre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Adolfo Olguín García.-Secretaría: Clara Eugenia González Avila Urbano.

Amparo directo 8937/98.-Alessandra María Victoria Lezama Romani.-30 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Adolfo Olguín García.

Amparo directo 7837/98.-Fauzer, S.A. de C.V.-10 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Adolfo Olguín García-

Secretaria: Clara Eugenia González Avila Urbano.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo IX, Enero de 1999. Tesis: I.7o.C.22 C Página: 898. Tesis de Jurisprudencia.

PRUEBA CONFESIONAL, SI NO SE JUSTIFICA OPORTUNAMENTE EL IMPEDIMENTO PARA SU RECEPCIÓN, ES IMPROCEDENTE SEÑALAR NUEVO DÍA Y HORA PARA SU DESAHOGO.

La negativa de señalar nueva fecha para el desahogo de la confesional es correcta, porque la certificación médica que justificaría algún impedimento del absolvente no fue aportada en el momento del desahogo de tal probanza, pues ello trajo como consecuencia que la responsable desconociera y calificara de legales, oportunamente, los motivos que le impidieron concurrir a la audiencia en la que se declaró fictamente confeso.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 207/89. Pablo Muñoz Cantú y Carmen Arceo de Muñoz. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.

Amparo directo 329/89. Guillermina Ruiz Venegas. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Esperanza Rocío Gabriel.

Amparo directo 161/91. Cristóbal Martínez Zorrilla Romero Vargas. 14 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 228/95. Andrés Hernández Vidrio. 30 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Jesús Rafael Aragón.

Amparo directo 623/97. Barros Constructivos, S.A. de C.V. 3 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VIII, Agosto de 1998. Tesis: III.T. J/24 Página: 772. Tesis de Jurisprudencia.

CONFESIONAL. LA FALTA DE FIRMA DEL PLIEGO DE POSICIONES QUE SE ACOMPAÑA AL ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA, NO JUSTIFICA SU DESECHAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El desechamiento del citado medio de convicción, basado en la falta de firma del pliego de posiciones, contraviene las reglas relativas a la admisión de la prueba, en virtud de que los artículos 271, 272 y 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, no exigen que éste deba ir signado por el oferente, lo cual es entendible porque, como

corre agregado al escrito de ofrecimiento de la confesional, su autenticidad la obtiene de esta promoción, la que, por el contrario, debe hallarse debidamente suscrita por el promovente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 245/98. Héctor Rubio de la Rosa. 13 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, tesis I.5o.C.10 C, página 305, de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL. FALTA DE FIRMA DEL OFERENTE EN EL PLIEGO DE POSICIONES, NO CONSTITUYE OMISIÓN DE UN REQUISITO LEGAL."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VIII, Julio de 1998. Tesis: IV.2o.22 C Página: 348. Tesis Aislada.

PRUEBA CONFESIONAL. FALTA DE FIRMA DEL OFERENTE EN EL PLIEGO DE POSICIONES, NO CONSTITUYE OMISION DE UN REQUISITO LEGAL.

El artículo 313 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que el absolvente, una vez calificadas de legales las posiciones del pliego correspondiente exhibido por la contraria, lo firmará al calce; pero de ello no se puede inferir válidamente que el oferente de la prueba también deba hacerlo así; en cuya virtud la falta de firma del oferente en el susodicho pliego, al no constituir una carga,

deber u obligación procesal de quien aporta la confesional como medio de convicción de su parte, tampoco puede ser un motivo legal para dejar de desahogar la prueba de que se trata. Es cierto que por costumbre, quien ofrece la prueba de mérito y exhibe el pliego de posiciones lo presenta firmado, pero la ley de la materia aplicable no prevé esa formalidad de modo que la falta de firma del oferente no representa por sí misma la omisión de un requisito procesal, ni resulta contraria al código adjetivo citado, ni por ende puede constituir una causa legal que justifique la falta de desahogo de la referida probanza. Al respecto, cabe señalar que la costumbre de firmar el pliego de posiciones por quien las ha de articular, o sea, del oferente, de ninguna manera puede derogar las disposiciones procesales pertinentes que son de orden público, de conformidad con el artículo 10 del Código Civil, que preceptúa que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1847/92. Huernac Rubalcaba Zuleta. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretaria: Marcia Claudia Torres Quevedo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: Octava Época. Tomo XI-Febrero. Tesis:
Página: 305. Tesis Aislada.

PRUEBA CONFESIONAL. REQUISITOS PARA SU RECEPCION.

Para la preparación, recepción y desahogo de la prueba confesional, es menester que se cumplan como supuestos esenciales a saber, en primer lugar, su ofrecimiento pidiendo el proponente que se cite al absolvente para declarar, bajo protesta de decir verdad, acerca de hechos concernientes a los puntos debatidos en la litis; en segundo lugar, que dicho ofrecimiento sea oportuno, esto es, que sea realizado con la debida anticipación que permita la preparación para su recepción en la audiencia de ley, según lo dispone el artículo 308 del código adjetivo civil; en tercer lugar, se requiere que se exhiba el pliego de posiciones, a efecto de que se pueda declarar en su caso confeso a quien injustificadamente deje de asistir a la audiencia en la que se llevará a cabo la formulación de dichas posiciones; en cuarto lugar, en defecto de la exhibición del pliego de posiciones, es indispensable que el oferente formule preguntas orales al absolvente; y en quinto lugar, complementando lo anterior, se requiere la comparecencia del oferente a la audiencia, para que en ausencia del pliego de posiciones, se propongan preguntas a la parte contraria, conforme a lo dispuesto por los artículos 313, 317 y 389 del citado ordenamiento procesal. Lo anterior presupone que si el oferente de la confesional no exhibió pliego de posiciones ni se presentó a la audiencia de ley, lo procedente es que se deje de recibir esa probanza por falta de interés procesal y porque el procedimiento no debe quedar paralizado, ni interrumpirse de modo indefinido.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 2553/95. Octavio Hernández Gómez. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo II, Agosto de 1995. Tesis: I.3o.C.32 C Página: 590. Tesis Aislada.

CONFESION FICTA. CUANDO ES APTA PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS REPUTADOS COMO CONFESADOS.

El artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco señala que la confesión no producirá el efecto probatorio a que se refieren los artículos que le preceden, en los casos en que la ley lo niegue y en aquellos en que venga acompañada de otras pruebas que la hagan inverosímil o descubran la intención de defraudar a terceros; luego, si no concurre ninguna de esas circunstancias, es claro que la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones en términos del precitado precepto legal, así como del diverso artículo 323 en relación con el 393, todos del código en consulta, sí es apta para tener por demostrados los hechos fictamente confesados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 67/86. Arturo Badiola Ramírez. 19 de junio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Francisco Javier Villegas Hernández.

Amparo directo 574/89. Francisco Núñez Brizuela. 24 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Héctor Flores Guerrero.

Amparo directo 1031/90. María Ofelia Cadenas Tejeda. 1o. de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga.

Amparo directo 924/93. Salvador Bravo Cuéllar. 21 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas.

Amparo directo 284/95. Polietilenos Tapatíos, S.A. de C.V. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo II, Agosto de 1995. Tesis: III.Io.C. J/3 Página: 314. Tesis de Jurisprudencia.

PRUEBA CONFESIONAL. OPORTUNIDAD PARA OFRECER LA.

Del texto del artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, claramente se advierte que la prueba confesional es admisible hasta antes de la audiencia legal, sin que haga distingos dicho precepto del inicio y conclusión de la propia audiencia, de manera que basta que inicie la audiencia de pruebas y alegatos para que ya no sea admisible la prueba confesional, con

independencia si ésta se verifica o no en su totalidad y, por consiguiente, se continúa en otra fecha, porque esta hipótesis no la prevé el precepto legal referido.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 137/95. Hospital Infantil Privado, S. A. de C. V. 22 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Wilfrido Castañón León. Secretaria: Xóchitl Yolanda Burguete López.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo II, Noviembre de 1995. Tesis: I.1o.C.12 C Página: 577. Tesis Aislada.

**CONFESIONAL. EL LIMITE PROCESAL
PARA RECIBIRLA ES LA CITACION
PARA SENTENCIA DEFINITIVA.
(LEGISLACION DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA).**

No es exacto que conforme a los artículos 265 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, el límite procesal para desahogar la prueba de posiciones, sea hasta antes de que se haya dictado sentencia definitiva, pues el segundo de los precitados artículos establece que: "Todo litigante está obligado a declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio contestada que sea la demanda hasta la citación para sentencia definitiva..."; de donde se concluye que el límite procesal para recibir la prueba confesional es la citación para sentencia definitiva, y no hasta antes de pronunciarse ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 350/92. Sergio Benjamín Montoya Labra. 26 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretario: Gildardo Octavio Burciaga Villa.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: Octava Época. Tomo XII-Julio. Tesis:
Página: 180. Tesis Aislada.

**PRUEBA CONFESIONAL
INVEROSIMIL. VALOR DE LA.**

La prueba confesional debe valorarse en relación con todas las constancias de autos, debiéndose destacar que el moderno derecho procesal rechaza el examen aislado e independiente de cada prueba, pues la convicción del juzgador se ha de formar por la concatenación de los diferentes datos que lleguen a su conocimiento, por lo cual si la confesión no se encuentra corroborada por algún otro elemento de prueba, sino que, por el contrario, resulta inverosímil y contraria a las constancias de autos, no se le puede asignar valor probatorio pleno, y es por ello correcta la actitud del juzgador cuando basado en las reglas de la lógica y la experiencia, funda su sentencia tomando en cuenta todas las constancias de autos y no solamente una confesión que incluso resultará contraria a las mismas. En consecuencia, la confesión no puede producir efecto probatorio alguno en aquellos casos en que la ley se lo niegue, o cuando venga acompañada de otras pruebas o constancias de autos que la contradigan y la hagan inverosímil.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4988/90. Rosario Méndez Miranda. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes.

Amparo directo 648/91. Miguel García Rodríguez. 8 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes.

Amparo directo 3510/91. Salvador Fernández Espinoza, su sucesión. 8 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Eliseo Carrillo Bracamontes.

Amparo directo 2898/91. Rafael Padilla Pozas. 8 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Eliseo Carrillo Bracamontes.

Amparo directo 2766/91. Josefina Martínez Encarnación ó Josefina Encarnación Martínez. 22 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes.

NOTA: Esta tesis también aparece publica en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 45, Septiembre de 1991, pág. 37.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: Octava Época. Tomo VIII-Septiembre.
Tesis: 1.6o.C. J/2 Página: 82. Tesis de Jurisprudencia.

PRUEBA CONFESIONAL, TERMINO PARA SU OFRECIMIENTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles, la prueba confesional puede ofrecerse desde que se abre el período de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia, lo que significa que existe la posibilidad legal de que sea ofrecida diez días que para consulta, por lo que respecto de la prueba confesional no es fatal el término de diez días para ofrecerla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1638/89. Francisco Cruz Guerrero. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

Amparo directo 2873/89. Jesús Miranda Morales. 24 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: Octava Época. Tomo V Segunda Parte-
2. Tesis: Página: 611. Tesis Aislada.

CONVENIO ANTE JUEZ INCOMPETENTE.

Si se alega que un documento en el que consta un convenio, le falta requisitos esenciales para ser un verdadero convenio judicial y que a lo sumo constituirá un convenio extrajudicial y que ni aun así podría tener la fuerza probatoria por no haber sido ratificado como lo exige el artículo 437 del Código de Procedimiento

Civiles, en relación con el 403 del propio Código debe tenerse en consideración que no se trata de una confesión hecha ante el juez competente, sino de un convenio celebrado ante un juez al que las partes quisieron someterse de un modo expreso y en un asunto que no era de jurisdicción contenciosa.

TOMO XLI, 3287. Silva Pilar.- 17 de agosto de 1934

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XLI. Tesis: Página: 3287. Tesis Aislada.

CONFESION EXTRAJUDICIAL.

Por confesión extrajudicial entiende la ley, aquella que se hace ante el juez incompetente, y como es notorio que ni el oficial del Registro Civil ante quien se levanta un acta de matrimonio, ni el notario ante quien se celebra un contrato, pueden ser considerados jueces investidos de la facultad jurisdiccional correspondiente, que es a quienes se refieren las disposiciones de la ley, es claro que no puede ser admitida como confesión extrajudicial, la manifestación que de ser comerciante haga una persona, ante aquellos funcionarios.

TOMO LV, Pág. 774. Ramírez Valenzuela Guillermo, Liq. Jud.- 24 de enero de 1938.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LV. Tesis: Página: 774. Tesis Aislada.

**TESTAMENTOS, VALOR PROBATORIO
DE LAS DECLARACIONES
CONTENIDAS EN LOS. (LEGISLACION
DE GUANAJUATO).**

Aunque la declaración que contenga la cláusula de un testamento, en la que el testador reconozca una deuda en favor de determinada personas, no constituye una confesión judicial, tal como define esta prueba el artículo 98 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Guanajuato, si puede estimarse como una confesión extrajudicial, que hace prueba plena en contra del testador, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 132 y 207 del Código citado, si el testamento consta en un documento público, por haberse otorgado ante un juez, en funciones de notario.

TOMO LXIX, Pág. 2100.- Amparo Directo 5702/40, Sec. 2a.- Vargas López María, Suc. de.- 7 de agosto de 1941.- Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LXIX. Tesis: Página: 2100. Tesis Aislada.

PROPUESTA PARA SIMPLIFICAR Y MEJORAR LA PRUEBA CONFESIONAL DESDE SU ADMISION HASTA SU DESAHOGO.

Se han establecido diferentes tipos de prueba confesional, y como lo expusimos en el capítulo II de esta investigación en el inciso 4) su anunciamiento, no significa su ofrecimiento para lo cual cabría la mención de esta prueba en el artículo 255 fracción V en relación con el artículo 95, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y por lo tanto cerrar el margen para el ofrecimiento de tal probanza ya que se cuenta con el plazo de hasta diez días antes de la celebración de la audiencia de pruebas para que pueda realizarse su ofrecimiento, por lo que aquí estaríamos ante la eliminación de este “límite” y dejando el término común y fatal para las partes para su ofrecimiento, eliminando así la problemática que representa la forma en la cual deben computarse los diez días que refiere el artículo 308 del invocado ordenamiento procesal.

La creación de un apartado o numeral claramente definido sobre la no admisión del recurso de apelación que se llegue a interponer por la negativa de admitir la prueba confesional del Director, Gerente o persona específica con un cargo dentro de la absolvente por señalado que fue quien intervino en tal o cual

acto, pero que no es parte en sentido material, y de esta manera no afectar la buena marcha del asunto.

La manifestación en el cuerpo legal de que a fin de evitar dificultades, se tome en cuenta que existiendo domicilio procesal, no existe razón legal para girar exhorto alguno para el desahogo de esta prueba, ya que tendrá que tomarse en cuenta como una argucia, que se pretende hacer en la etapa de desahogo de pruebas, ya que en la de ofrecimiento ni siquiera alusión se hizo, de tal situación y pasando por alto lo dispuesto por los artículos 300 y 301 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Evitar las manifestaciones de un colitigante en relación a la otra parte que procura un mismo interés jurídico, es decir evitar la prueba confesional de un demandado ofrecida por un codemandado y la de un actor ofrecida por un coactor.

Por lo que respecta a la notificación del auto que manda absolver posiciones, hay algo en cuanto al tiempo que se tiene para realizarla, es decir en cuanto al computo que señala el artículo 309 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, en lo referente al "...día anterior al señalado para la diligencia,..." , puesto que para hacer el computo no se sabe si éste se realiza momento a momento o día a día, dejando la laguna de que puede hacerse hasta a las 23:59 horas del día anterior a la diligencia, aunque existe la idea de que la

notificación puede hacerse con veinticuatro horas de anticipación, pero esta corriente carece o no tiene fundamento legal, quedando a criterio del juzgador la interpretación del citado ordenamiento para obtener seguridad y certeza en su preparación.

Cuando existe problemas en cuanto a la notificación del auto que manda absolver posiciones, el procedimiento no puede ser retardado indefinidamente, por lo tanto sería mejor que se expresara en la ley un apartado específico en el que los Secretarios Actuarios, puedan realizar una razón expresando al juez por que no pudieron realizar la diligencia de notificación, sin tener que devolver el instructivo hasta que se realice la notificación ó a más tardar al día anterior a la fecha de la diligencia de absolución de posiciones y facultándose desde el auto que manda absolver posiciones, para que se habiliten días y horas inhábiles, y así se simplifica y mejora esta prueba desde su admisión hasta su desahogo.

Por último como mencionamos en el apartado relativo a la actual organización y estructura funcional de los juzgados lo que se debería hacer es modificar o reformar la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por cuanto hace al otorgamiento de material físico y humano para la debida impartición de justicia, y con esto mejorar y simplificar la prueba confesional en el Distrito Federal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- De lo expuesto en este trabajo llegamos a la conclusión de que la prueba confesional, como todas las demás pruebas, busca llevar al conocimiento de la verdad, por lo tanto el convencimiento que este medio de prueba busca dar al juzgador, en un principio era fundamental para la decisión de un juicio, siendo así que adquirió el carácter o seudónimo de **“reina de las pruebas”**.

SEGUNDA.- Con el transcurso del tiempo ha ido decreciendo la veracidad con la que se manejaba esta prueba, y en la actualidad ya no sólo ha dejado de ser la reina de las pruebas dado el aleccionamiento o el mejor razonamiento de los hechos por parte de los declarantes para obtener un beneficio que sin estas circunstancias no hubiesen obtenido.

TERCERA.- Los Litigantes han hecho que pierda el valor que tenía ante el juzgador, obteniendo al paso del tiempo la conversión de esta prueba como en cualquier otra, que debe ser valorada con otros medios de prueba o debe ser administrada con otras circunstancias para lograr un convencimiento en el juez, ya que por sí sola no puede ser valorada en la actualidad como era en antaño.

CUARTA.- Aunque esta prueba ha logrado conservar ciertas características que le son únicas y distintivas como son: **“la formalidad para**

la recepción en cuanto a las preguntas que para esta prueba es en forma de posiciones, las cuales deben llevar cierto tipo de redacción el cual obedece a la regla de “Diga el absolvente si es cierto como lo es...”, sobre que debe versar, que cada una de las posiciones corresponda a un sólo hecho debiendo ser propio del absolvente, deben articularse en términos precisos, no han de ser insidiosas, entre otras.

QUINTA.- En esta transformación degenerativa hacia una testimonial de parte, la prueba confesional ha estado perdiendo su autonomía, y lo más probable es, que si esta prueba no se convierte en testimonio de parte, no alcanzará por sí misma a ser un medio de prueba idóneo para la búsqueda de la verdad como su naturaleza así lo impone.

SEXTA.- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como órgano rector de las Instancias encargadas de impartición de justicia debe proporcionar los medios suficientes para alcanzar la verdad a través de infraestructura suficiente para los juzgados, ya que es aquí donde la búsqueda de la verdad debe ser alcanzada con mejores y mayores espacios, obteniendo así una mejor administración de justicia, como nuestra Carta Magna lo establece en su artículo 17.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALCALA-ZAMORA Y TORRES, NICETO
NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LAS LEYES DE INDIAS
3° EDICIÓN
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
MÉXICO, 1980
170 p.
- 2.- BECERRA BAUTISTA, JOSE.
INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL
4° EDICIÓN
EDITORIAL CARDENAS
MEXICO, 1995
282 p.
- 3.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.
DERECHO PROCESAL
VOLUMEN I y II
2° EDICIÓN
EDITORIAL OXFORD UNIVERSITY PRESS
MÉXICO, 1999
Vol. I, 670 p.
Vol. II, 671-1532 p.
- 4.- CARNELUTTI, FRANCESCO.
LA PRUEBA CIVIL.
Apéndice de Giacomo P. Augenti; Traducción de Niceto Alcala-Zamora y
Castillo.
EDICIONES ARAYU
BUENOS AIRES, 1955
273 p.
- 5.- CERVANTES M. DANIEL.
LA ORALIDAD Y LA INMEDIATEZ EN LA PRACTICA PROCESAL
MEXICANA
ANGEL EDITOR
MEXICO, D.F. 2000.

- 6.- CHIOVENDA, GUISEPPE.
INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL
VOLUMEN III
EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO
MADRID, 1954.
- 7.- DE PINA VARA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE.
DERECHO PROCESAL CIVIL
14° EDICIÓN
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
MÉXICO, 1981 661 p.
- 8.- DE PINA VARA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE.
INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL
18° EDICIÓN
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
MÉXICO, 1988.
- 9.- ENRIQUE PALACIO, LINO.
TEORIA Y PRACTICA DE LA REFORMA PROCESAL CIVIL
(Ley 14.237 y Decreto-Ley 23.398/56).
EDITORIAL LA LEY
JURISPRUDENCIA DOCTRINA LEGISLACIÓN
BUENOS AIRES, 1958.
- 10.- FLORIS MARGADANT, S. GUILLERMO.
EL DERECHO PRIVADO ROMANO
20° EDICIÓN
EDITORIAL ESFINGE, S.A. DE. C.V.
MÉXICO, 1994
530 p.
- 11.- GOMEZ LARA, CIPRIANO.
DERECHO PROCESAL CIVIL
5° EDICION,
EDITORIAL HARLA,
MEXICO, 1991
421 p.
- 12.- GUASP, JAIME.
DERECHO PROCESAL CIVIL
2° EDICIÓN
EDITADO POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
MADRID, 1961
1702 p.

- 13.- NEREO, MAR.
GUÍA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
5º EDICIÓN
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
MEXICO, 2003
690 p.
- 14.- OVALLE FAVELA, JOSE.
DERECHO PROCESAL CIVIL
7º EDICIÓN
EDITORIAL HARLA
MEXICO, 1995
431 p.
- 15.- PALLARES PORTILLO, EDUARDO.
HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO
MEXICO, 1962.
- 16.- PEREZ PALMA RAFAEL.
GUÍA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL
TOMOS I y II
9º EDICIÓN
CARDENAS, EDITOR, DISTRIBUIDOR
MEXICO, 2001
- 17.- PLAZA, MANUEL DE LA.
DERECHO PROCESAL CIVIL ESPAÑOL
VOLUMEN II
2º EDICIÓN
EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO
MADRID, 1945.
- 18.- ROSENBERG, LEO.
TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL
TOMO II
EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMÉRICA
BUENOS AIRES, 1955.

LEGISLACIONES

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- 3.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 4.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 5.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.
- 6.- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

OTRAS PUBLICACIONES

- 1.- PALLARES, EDUARDO.
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL
14° EDICIÓN
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
MÉXICO, 1981
877 p.
- 2.- DICCIONARIO JURIDICO ESPASA.
FUNDACION TOMAS MORO.
EDITORIAL ESPASA CALPE, S.A.
MADRID, 1991.
1010 p.
- 3.- SAINZ DE ROBLES FEDERICO CARLOS
DICCIONARIO ESPAÑOL DE SINÓNIMOS Y ANTÓNIMOS
6° REIMPRESIÓN
M. AGUILAR EDITOR, S.A. DE C.V.
MÉXICO, 1995
1149 p.
- 4.- GRAN DICCIONARIO DEL SABER HUMANO
READER'S DIGEST MEXICO, S.A. DE C.V.
PRIMERA EDICIÓN
EDITORIAL NORMA, S.A. DE C.V.
MEXICO, 1992
TOMOS 1, 2, 3, 4 Y 5.